

## Sanción Nro.: **06913**

GV CODIGO PROCEDIMIENTOS MINEROS PROCESAL MINERIA COMPETENCIA  
TRIBUNALES NOTIFICACIONES PROTECCION AMBIENTAL ECOLOGIA MEDIO  
AMBIENTE -XI- JUSTICIA -XI- JUSTICIA

LEY 6913

MENDOZA, 24 DE JULIO DE 2001.

(LEY GENERAL VIGENTE)

(VER ADEMAS LEY 6935, ART.1)

(Art. 1 - La Ley 6913 -de Procedimiento Minero- entrará en vigencia efectiva juntamente con el Tribunal Minero Judicial, creado por Ley 6654. Intertanto, continuará en vigencia el Código de Procedimiento Minero instaurado por Decreto N° 299-E-1945 hasta que se asignen las partidas presupuestarias correspondientes en el Ejercicio 2002)

B.O. : 27-08-2001

NRO. ARTS. : 0134

TEMA : CODIGO PROCEDIMIENTOS MINEROS PROCESAL MINERIA  
COMPETENCIA TRIBUNALES NOTIFICACIONES PROTECCION  
AMBIENTAL ECOLOGIA MEDIO AMBIENTE

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o - EL PROCEDIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES REGIDAS POR EL CODIGO DE MINERIA Y DEMAS LEYES DE LA MATERIA, ANTE EL TRIBUNAL MINERO JUDICIAL, TANTO VOLUNTARIO COMO CONTENCIOSO MINERO, SE AJUSTARA A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO, Y EN TODOS LOS CASOS NO PREVISTOS ESPECIALMENTE EN EL PRESENTE, SERAN DE APLICACION SUPLETORIA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA.

ART. 2o - LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL MINERO ES ORIGINARIA, IMPRORRROGABLE Y EXCLUYENTE. LA INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA ES ABSOLUTA Y DEBE SER DECLARADA DE OFICIO EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO. EL JUZGADO MINERO PODRA ENCOMENDAR A OTRAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, SEGUN CORRESPONDA, LA EJECUCION DE DETERMINADAS DILIGENCIAS O ACTOS VINCULADOS AL PROCESO.

ART. 3o - LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL MINERO SOLO PODRAN SER RECUSADOS CON CAUSA, CONFORME A LAS NORMAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA. PODRAN, ASIMISMO, EXCUSARSE DE ACUERDO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CITADO CODIGO. LA LEY ORGANICA RESPECTIVA DETERMINARA LA FORMA DE REEMPLAZO EN CASO DE EXCUSACION O RECUSACION.

ART. 4o - EL IMPULSO PROCESAL MINERO CORRESPONDE AL TRIBUNAL MINERO COMO AL PETICIONANTE. CUANDO SE HUBIERE PARALIZADO EL TRAMITE DURANTE SESENTA (60) DIAS POR CAUSA IMPUTABLE AL PETICIONANTE, SE LO EMPLAZARA PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS CONTINUE EL TRAMITE, BAJO APERCIBIMIENTO DE DECLARAR EL ABANDONO DEL MISMO CON PERDIDA DE DERECHOS, Y ARCHIVOS DE LAS ACTUACIONES.

ART. 5o - LOS INTERESADOS EN EXPEDIENTES MINEROS TENDRAN DERECHO EN TODO TIEMPO A CONOCER SU ESTADO Y ESTUDIARLOS POR SI O POR INTERMEDIO DE SUS REPRESENTANTES, SIEMPRE QUE NO ESTEN A DESPACHO PARA RESOLUCION.

## CAPITULO II ACTOS PROCESALES

ART. 6o - TODA PERSONA CON CAPACIDAD LEGAL, PUEDE ACTUAR COMO PETICIONANTE EN EL TRAMITE MINERO O COMO PARTE DE CONTENCION POR SI O POR MEDIO DE REPRESENTES LEGALES O POR LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 55 DEL CODIGO DE MINERIA.

CUANDO LA PRESENTACION SE HICIERE POR MEDIO DE APODERADO, ESTE DEBERA ACREDITAR SU PERSONERIA O INSCRIPCION ACOMPAÑANDO EL TESTIMONIO DEL PODER CORRESPONDIENTE EL QUE SE AGREGARA AL EXPEDIENTE, O SU COPIA AUTORIZADA CUANDO EL APODERADO PIDIERE LA DEVOLUCION DEL ORIGINAL. EL TESTIMONIO PODRA SER PASADO A ESCRIBANIA DE MINAS A LOS EFECTOS DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO, DEBIENDO DEJARSE CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE. PODRA TAMBIEN CONFERIRSE AUTORIZACION PARA ACTUAR MEDIANTE LA PRESENTACION DE UN ESCRITO EN EL MISMO EXPEDIENTE, CON LA FIRMA CERTIFICADA POR EL ESCRIBANO DE MINAS O POR ESCRIBANO PUBLICO DE REGISTRO, JUEZ DE PAZ O AUTORIDAD POLICIAL COMPETENTE.

ART. 7o - EN TODO ESCRITO INICIAL QUE SE PRESENTE ANTE EL TRIBUNAL MINERO, DEBERA INDICARSE CLARAMENTE EL NOMBRE Y APELLIDO O RAZON SOCIAL, EN SU CASO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD Y PROFESION DEL PETICIONANTE, DENUNCIAR DOMICILIO REAL, CONSTITUIR DOMICILIO LEGAL DENTRO DEL RADIO QUE FIJE EL TRIBUNAL, Y DETERMINARSE EN FORMA CLARA EL OBJETO DE LA PETICION. LA SOLICITUD INICIAL REFERENTE A CUALQUIER PEDIDO DE DERECHOS MINEROS, DEBERA SER PRESENTADA ANTE MESA DE ENTRADAS, DONDE SE COLOCARA EL CARGO RESPECTIVO QUE CERTIFICARA EL ESCRIBANO DE MINAS. LA PRESENTACION SE HARA CONFORME A LAS LEYES TRIBUTARIAS EN VIGENCIA Y EN TRIPLICADO, UTILIZANDO PARA CADA CASO EL FORMULARIO INCORPORADO AL ANEXO DE ESTE CODIGO, QUE PROVEERA EL TRIBUNAL A TARIFA DE COSTO Y CUYO USO SE DECLARA OBLIGATORIO.

ART. 8o - EN TODA PETICION DE DERECHOS MINEROS ESCRIBANIA DE MINAS PRACTICARA LAS DILIGENCIAS DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE MINERIA. LOS DEMAS ESCRITOS DE ACTUACION SERAN CARGADOS POR MEDIOS MECANICOS O ELECTRONICOS QUE CONTENDRAN FECHA Y HORA DE INGRESO, DEBIENDO SER FIRMADA LA RECEPCION POR EL FUNCIONARIO AUTORIZADO. LA FOLIATURA DE LOS EXPEDIENTES SE CONSIDERA PARTE INTEGRANTE DEL RESPECTIVO ESCRITO, PIEZA O FOLIO. EL FOLIADO DEBERA EFECTUARSE EN FORMA CORRELATIVA, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA, Y NO PODRA TACHARSE, ENMENDARSE, NI MODIFICARSE SIN RESOLUCION DEL TRIBUNAL MINERO QUE EXPRESE LOS MOTIVOS Y/O JUSTIFICATIVOS DEL DESGLOSE O CAMBIO DE FOLIATURA.

ART. 9o - LOS ESCRITOS, INFORMES Y DEMAS PIEZAS DE UN EXPEDIENTE, DEBEN AGREGARSE POR RIGUROSO ORDEN CRONOLOGICO. EN LAS ACTUACIONES NO SE EMPLEARAN ABREVIATURAS NI GUARISMOS, AUN PARA LA FECHA, SALVO QUE SE TRATE DE COORDENADAS, MEDIDAS, UNIDADES O DATOS TECNICOS, NO SE RASPARAN LAS FRASES EQUIVOCADAS, SOBRE LAS QUE SE PONDRÁ UNA LINEA QUE PERMITA SU LECTURA Y SE ESCRIBIRAN ENTRE RENGLONES LAS PALABRAS QUE HAYAN DE REEMPLAZARLAS, SALVANDOSE EL ERROR AL FINAL DE LA DILIGENCIA Y ANTES DE LA FIRMA.

ART. 10 - LA PRIORIDAD DEL DESCUBRIMIENTO O DE CUALQUIER OTRO DERECHO MINERO, SE DETERMINARA POR QUIEN PRIMERO PRESENTARE LA RESPECTIVA SOLICITUD EN CONDICIONES LEGALES, EXCEPTO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 60 A 62 DEL CODIGO DE MINERIA.

ART. 11 - CUANDO EN LA PETICION INICIAL SE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS SUBSANABLES EXIGIDOS POR LAS LEYES NACIONALES O PROVINCIALES

SOBRE MINERIA, SE NOTIFICARA AL INTERESADO FIJANDOSE UN PLAZO DE CINCO (5) DIAS, SALVO QUE LAS MISMAS FIJEN UNO DISTINTO PARA QUE SUPLA LAS OMISIONES O RECTIFIQUE LOS ERRORES, BAJO APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ART. 12 - SE RECHAZARA "IN LIMINE" TODO PEDIMENTO MINERO SOBRE UN AREA YA SOLICITADA QUE SE ENCUENTRE EN TRAMITE. DICHAS PRESENTACIONES NO OTORGARAN PRIORIDAD ALGUNA, Y PREVIA VISTA AL SOLICITANTE DEL INFORME DE REGISTRO GRAFICO, SE RESOLVERA SEGUN CORRESPONDA.

ART. 13 - EL TRIBUNAL MINERO PODRA DICTAR MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER Y RECHAZARA "IN LIMINE" TODA PRESENTACION QUE SEA INOFICIOSA, NOTORIAMENTE DILATORIA O IMPERTINENTE.

ART. 14 - NO SE ADMITIRA NINGUNA CUESTION SOBRE CADUCIDAD DE DERECHOS MINEROS YA CONCEDIDOS O EN TRAMITE, SI NO SE ACOMPAÑA TESTIMONIO O SE INDICA CLARAMENTE EL LUGAR, ASIENTO O EXPEDIENTE DONDE SE ENCUENTRE LA PRUEBA QUE LO ACREDITE. A ESTOS EFECTOS EL TRIBUNAL MINERO, A SIMPLE REQUERIMIENTO DE PARTES, SOLICITARA O EXPEDIRA LOS TESTIMONIOS E INFORMES DEL CASO.

ART. 15 - NO SE AGREGARAN A EXPEDIENTES EN TRAMITE, ESCRITOS REBATIENDO DICTAMENES O INFORMES RECAIDOS EN ELLOS, SI NO ESTUVIERE PREVISTO CORRER VISTA O TRASLADO DE LOS MISMOS. EN CASO DE PRESENTARSE AQUELLOS, PODRA ORDENARSE EL INMEDIATO DESGLOSE DEJANDO SIMPLE CONSTANCIA EN AUTOS.

ART. 16 - UNA VEZ DENOMINADA LA MINA CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES, NO PODRA CAMBIARSE NI MODIFICARSE EL NOMBRE EN FORMA ALGUNA, AUNQUE SE DECLARE CADUCA, VACANTE O SE TRANSFIERA POR CUALQUIER TITULO. EN CASO DE HOMONIMIA O INCORRECTA MANIFESTACION DEL NOMBRE DE UNA MINA QUE INDUZCA A ERROR EN LA INDIVIDUALIZACION, EL TRIBUNAL MINERO PODRA EXIGIR AL DENUNCIANTE EL CAMBIO, ADICION O RECTIFICACION AL NOMBRE DE AQUELLA, PREVIAMENTE AL REGISTRO DE LA CONCESION. TAMPOCO PODRA SER CAMBIADA LA MATRICULA CATASTRAL Y REGISTRAL, EN SU CASO, QUE CONSTITUYE LA IDENTIFICACION DEL DERECHO MINERO, SALVO RESOLUCION EXPRESA.

### CAPITULO III DE LAS NOTIFICACIONES

ART. 17 - LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES QUE SE DICTEN EN LOS EXPEDIENTES, SE HARAN EN EL DOMICILIO CONSTITUIDO POR EL PETICIONANTE, Y SI NO SE HUBIERE CONSTITUIDO DOMICILIO, LA PRIMERA NOTIFICACION SE HARA EN SU DOMICILIO REAL, INTIMANDO AL SOLICITANTE, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS, A QUE LO CONSTITUYA, BAJO APERCIBIMIENTO DE TENERLO POR FIJADO EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL. LA INTIMACION PODRA SER ORDENADA POR CARTA DOCUMENTO, CUANDO EL DOMICILIO REAL SE ENCONTRARE FUERA DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL, CONSIDERANDOSE COMO FECHA CIERTA DE NOTIFICACION LA QUE CONSTE EN EL AVISO DE LA RECEPCION. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO PRECEDENTEMENTE, CUANDO NO SE DISPONGA POR ESTE CODIGO OTRA FORMA DE NOTIFICACION, QUEDARAN NOTIFICADAS EN TODAS LAS INSTANCIAS, LOS DIAS MARTES Y VIERNES O EL SIGUIENTE HABIL, SI ALGUNO DE ELLOS FUERA FERIADO O INHABIL, A CUYO EFECTO, DIARIAMENTE, EN MESA DE ENTRADA SE EXHIBIRA LA LISTA DE LAS PROVIDENCIAS DICTADAS EL DIA ANTERIOR.

ART. 18 - LAS NOTIFICACIONES QUE DEBAN PRACTICARSE EN EL DOMICILIO CONSTITUIDO, O EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL, SE EFECTUARAN EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ART. 19 - SERAN NOTIFICADAS POR CEDULA EN EL DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO, LAS SIGUIENTES:

- A) LA PRIMERA PROVIDENCIA POR LA QUE SE ORDENE NOTIFICAR AL SOLICITANTE, A MINEROS COLINDANTES, O A TERCEROS SUPERFICARIOS, CUALQUIER MEDIDA ORDENATORIA DEL TRAMITE;
- B) LA APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA, LA PROVIDENCIA QUE DENIEGA O DECLARA LA CAUSA DE PURO DERECHO, O EL LLAMAMIENTO DE "AUTOS PARA ALEGAR";
- C) TODA AUDIENCIA O COMPARENDO;
- D) TODO PROVEIDO EN QUE SE ORDENE VISTA O TRASLADOS, INTIMACIONES O APERCIBIMIENTOS;
- E) LAS PROVIDENCIAS Y RESOLUCIONES QUE EXPRESAMENTE, POR LEY, O POR REGLAMENTOS, DEBAN NOTIFICARSE EN EL DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO, O CUANDO EN CADA CASO, LO ORDENARA EXPRESAMENTE EL TRIBUNAL;
- F) LA RESOLUCION O SENTENCIA DEFINITIVA Y LA INTERLOCUTORIA CON FUERZA DE TAL.

ART. 20 - LAS PROVIDENCIAS O RESOLUCIONES RELATIVAS A MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE O PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, QUE NO ADMITAN DILACION, O AQUELLAS QUE A JUICIO DEL TRIBUNAL, QUE REVISTAN EL CARACTER DE URGENTE, PODRAN SER NOTIFICADAS, POR TELEGRAMA COLACIONADO O CARTA DOCUMENTO, CUYO RECIBO Y COPIAS SE AGREGARAN AL EXPEDIENTE.

ART. 21 - CUANDO DEBAN CITARSE A PERSONAS DESCONOCIDAS O DE DOMICILIO IGNORADO, UNA VEZ ACREDITADAS EN FORMA SUMARIA ESAS CIRCUNSTANCIAS, CONFORME LO DISPONE EL CODIGO PROCESAL CIVIL, LA NOTIFICACION SE HARA POR EDICTOS, QUE SERAN PUBLICADOS EN EL BOLETIN OFICIAL EN LA FORMA EN QUE ESTABLECE EL CODIGO DE MINERIA.

ART. 22 - EL RETIRO DE LOS AUTOS, IMPORTA NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS O RESOLUCIONES DICTADAS EN EL EXPEDIENTE.

ART. 23 - EL TRIBUNAL MINERO PODRA DISPONER, EN CASOS PARTICULARES, LA NOTIFICACION POR OTROS MEDIOS DE LOS YA EXPRESADOS, TALES COMO EDICTOS PUBLICADOS EN LA PRENSA PRIVADA, MENSAJES TELEGRAFICOS, DE RADIODIFUSION, TELEVISIVOS, CARTELES INSERTOS EN LUGARES PUBLICOS, PROXIMOS AL LUGAR DE UBICACION DEL DERECHO MINERO U OTROS MEDIOS DE PUBLICIDAD QUE GARANTICEN LA DEFENSA EN JUICIO Y LA CONTINUIDAD DEL TRAMITE DE LOS EXPEDIENTES.

#### CAPITULO IV TERMINOS

ART. 24 - TODOS LOS PLAZOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CODIGO QUE EN SU CONSECUENCIA FIJE EL TRIBUNAL MINERO, SE COMPUTARAN EN DIAS HABILES Y EMPEZARAN A CORRER DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION. LA AUTORIDAD MINERA PODRA HABILITAR DIAS Y HORAS INHABILES A INSTANCIAS DE PARTES O DE OFICIO CUANDO HUBIERE CAUSA URGENTE QUE LO EXIJA.

EL TRIBUNAL MINERO A PETICION DE PARTE O DE OFICIO, PODRA DECLARAR POR RESOLUCION FUNDADA LA INTERRUPCION O SUSPENSION DE LOS PLAZOS.

ART. 25 - LAS VISTAS Y TRASLADOS PARA CUYA EVACUACION NO SE TENGA PLAZO ESTABLECIDO SE ENTENDERAN CONFERIDOS POR CINCO (5) DIAS.

ART. 26 - LOS TERMINOS PROCESALES SON PERENTORIOS E IMPRORROGABLES. LA PRORROGA DE LOS PLAZOS FIJADOS POR LA LEY DE FONDOS, SOLO PROCEDERA SI SE SOLICITA ANTES DEL VENCIMIENTO Y ADUCIENDO CAUSAS JUSTIFICADAS A JUICIO DEL TRIBUNAL. PODRA CONCEDERSE POR UNA SOLA VEZ.

LA PRORROGA NO PODRA SER OTORGADA POR UN TERMINO MAYOR QUE EL QUE SE PRORROGA. TRANSCURRIDOS LOS TERMINOS LEGALES Y LAS PRORROGAS, EN SU CASO, SE DARA POR DECAIDO EL DERECHO QUE SE HUBIERE DEJADO DE USAR, CONTINUANDOSE LA SUSTANCIACION DEL EXPEDIENTE SEGUN SU ESTADO.

SE CONSIDERARA VALIDA LA PRESENTACION EFECTUADA EL DIA HABIL

INMEDIATO POSTERIOR AL DEL VENCIMIENTO Y DENTRO DE LAS DOS PRIMERAS HORAS DEL DESPACHO.

## CAPITULO V PROVEIDOS Y RESOLUCIONES

ART. 27 - LAS PROVIDENCIAS DE MERO TRAMITE SERAN DICTADAS DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS DE PUESTO EL EXPEDIENTE A DESPACHO. LOS AUTOS QUE RESUELVAN CUESTIONES QUE NO SEAN EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS DE QUEDAR EN ESTADO. LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN EL FONDO DE LAS CUESTIONES MOTIVO DEL PROCESO, SERAN PRONUNCIADAS EN EL PLAZO DE TREINTA (30) DIAS DE LA FECHA EN LA CUAL AQUEL QUEDO EN ESTADO DE RESOLVER. EN TODOS LOS CASOS LAS NOTIFICACIONES DEBERAN PRACTICARSE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS.

TODA RESOLUCION FIRME QUE DISPONGA LA LIBERACION Y DISPONIBILIDAD DE AREAS, DEBERA SER PUBLICADA DE OFICIO EN EXTRACTO, POR UN (1) DIA EN EL BOLETIN OFICIAL, SIN PERJUICIO DE PUBLICAR UN EXTRACTO DE LA MISMA DURANTE DIEZ (10) DIAS EN MESA DE ENTRADA DEL TRIBUNAL, DEBIENDO DEJARSE CONSTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE AMBAS DILIGENCIAS EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.

LAS ZONAS OCUPADAS SOLO QUEDARAN DISPONIBLES PARA SU PETICION POR TERCEROS, DESPUES DE TRANSCURRIDOS DIEZ (10) DIAS DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL.

ART. 28 - TODA NOTIFICACION QUE DEBA EFECTUARSE POR EDICTOS, QUE NO TUVIERE EXPRESAMENTE FIJADO UN PLAZO, DEBERA PRACTICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL BOLETIN OFICIAL.

ART. 29 - LAS RESOLUCIONES QUE NO SEAN DE MERO TRAMITE DEBERAN SER FUNDADAS Y CONTENER: MENCION EXPRESA DEL EXPEDIENTE EN QUE SE DICTA; NOMBRE DE LA O DE LAS PARTES; ESCUETA RELACION DE LA PETICION O DE LOS PUNTOS ESENCIALES DE LA INCIDENCIA U OPOSICION; MENCION DE LAS PRUEBAS O INFORMES O DICTAMENES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE; LA PARTE DISPOSITIVA EN TERMINOS CLAROS Y PRECISOS.

## TITULO II

### CAPITULO I NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

ART. 30 - LAS SOLICITUDES DE EXPLORACION, MANIFESTACIONES DE DESCUBRIMIENTO, DE SOCAVONES, DE AMPLIACION O ACRECENTAMIENTO DE PERTENENCIAS, DE MEJORAS O DEMASIAS, SERVIDUMBRES Y DEMAS SOLICITUDES COMPLEMENTARIAS, SEGUIRAN EN TERMINOS GENERALES EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- A) LA PETICION ORIGINAL, CON LOS RECAUDOS MENCIONADOS EN EL ART. 7 PRECEDENTE, LA QUE PREVIO CARGO DE LA FECHA DE SU PRESENTACION POR ESCRIBANIA DE MINAS, PASARA DE INMEDIATO AL REGISTRO TOPOGRAFICO, EL QUE DEBERA EXPEDIR INFORME SOBRE LA UBICACION DEL PEDIMENTO Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUZGUE PERTINENTE EN UN TERMINO NO SUPERIOR A CINCO (5) DIAS.
- B) EL REGISTRO TOPOGRAFICO DEPENDERA FUNCIONALMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 29 DE LA LEY 6654, DE LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA (ART. 27, LEY 6654), TODO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA COLABORACION Y COORDINACION INDICADOS EN LOS ARTICULOS 30 Y 31 DE LA MISMA LEY.
- C) CUMPLIDO, TOMARA NUEVAMENTE INTERVENCION ESCRIBANIA DE MINAS, LA QUE COMPLETARA Y CERTIFICARA DE INMEDIATO, LA TITULARIDAD Y EN SU CASO, ESTADO DE LOS DERECHOS MINEROS A LOS QUE SE SUPERPUSIERAN.
- D) UNA VEZ PRODUCIDOS LOS INFORMES CITADOS, EL JUEZ PROVEERA UNIFICADAMENTE, LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDAN, A OBJETO DE COMPLETAR

LOS REQUISITOS FALTANTES O DETERMINAR LAS EXIGENCIAS REQUERIDAS AL CASO.

ART. 31 - CUANDO DEBAN REALIZARSE INSPECCIONES MINERAS PARA LA VERIFICACION DE OBLIGACIONES LEGALES, LOS GASTOS SERAN, EN SU CASO, A CARGO DEL INTERESADO, Y CUANDO ASI SE RESUELVA, EL INTERESADO DEBERA DEPOSITAR A LA ORDEN DEL TRIBUNAL, LA SUMA QUE SE DETERMINE DENTRO DEL PLAZO QUE EN LA MISMA RESOLUCION SE ESTABLEZCA.

A) EN LAS VERIFICACIONES O INSPECCIONES QUE SE ORDENARAN PREVIO AL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION, LA FALTA DEL DEPOSITO PARA GASTOS SEÑALADA PRECEDENTEMENTE, IMPORTARA, PREVIA VISTA Y EMPLAZAMIENTO AL SOLICITANTE, LA DECLARACION, EN SU CASO, DEL ABANDONO DEL TRAMITE Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

B) EN LAS VERIFICACIONES O INSPECCIONES POSTERIORES A LA CONCESION, LA FALTA DEL DEPOSITO INDICADO PRECEDENTEMENTE, SE TRADUCIRA PREVIA VISTA Y EMPLAZAMIENTO DEL SOLICITANTE, EN UNA MULTA DE HASTA DIEZ (10) VECES EL MONTO DEL CANON CORRESPONDIENTE A UNA UNIDAD DE MEDIDA DE EXPLORACION, DEBIENDO INGRESARSE LA MISMA EN EL PLAZO DE VEINTE (20) DIAS.

### TITULO III

#### CAPITULO I

#### NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL

ART. 32 - LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS, PREVIO AL INICIO DE LAS ACTIVIDADES, DEBERAN DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE, EN MATERIA DE PROTECCION AMBIENTAL, ESTABLECE EL TITULO XIII, SECCION SEGUNDA, DEL CODIGO DE MINERIA (ARTICULOS 246 A 268), DEBIENDO EN CONSECUENCIA "PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACION Y ANTES DEL INICIO DE CUALQUIER ACTIVIDAD ESPECIFICADA EN EL ARTICULO 49 (CODIGO MINERIA), UN INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL. LA AUTORIDAD DE APLICACION PODRA PRESTAR ASESORAMIENTO A LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES PARA LA ELABORACION DEL MISMO" (ARTICULO 251 CIT.). AL SOLO OBJETO DE SU MEJOR CONOCIMIENTO, SE TRANSCRIBEN LOS SIGUIENTES ARTICULOS DEL CODIGO DE MINERIA:

"ARTICULO 253 CODIGO MINERIA: EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE PROSPECCION DEBERA CONTENER EL TIPO DE ACCIONES A DESARROLLAR Y EL EVENTUAL RIESGO DE IMPACTO AMBIENTAL QUE LAS MISMAS PUDIERAN ACARREAR.

PARA LA ETAPA DE EXPLORACION EL CITADO INFORME DEBERA CONTENER UNA DESCRIPCION DE LOS METODOS A EMPLEAR Y LAS MEDIDAS DE PROTECCION AMBIENTAL QUE RESULTAREN NECESARIAS.

EN LAS ETAPAS MENCIONADAS PRECEDENTEMENTE SERA NECESARIA LA PREVIA APROBACION DEL INFORME POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE APLICACION PARA EL INICIO DE LAS ACTIVIDADES, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 48 POR LOS DAÑOS QUE SE PUDIERAN OCASIONAR."

"ARTICULO 254 CODIGO MINERIA: LA AUTORIDAD DE APLICACION SE EXPEDIRA APROBANDO O RECHAZANDO EN FORMA EXPRESA EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA (60) DIAS HABILES DESDE QUE EL INTERESADO LO PRESENTE."

"ARTICULO 255 CODIGO MINERIA: SI MEDIANTE DECISION FUNDADA SE ESTIMARE INSUFICIENTE EL CONTENIDO DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL, EL RESPONSABLE PODRA EFECTUAR UNA NUEVA PRESENTACION DENTRO DE UN PLAZO DE TREINTA (30) DIAS HABILES DE NOTIFICADO."

"LA AUTORIDAD DE APLICACION EN EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS HABILES SE EXPEDIRA APROBANDO O RECHAZANDO EL INFORME EN FORMA EXPRESA."

"ARTICULO 256 CODIGO MINERIA: LA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL SERA ACTUALIZADA COMO MAXIMO EN FORMA BIANUAL, DEBIENDOSE PRESENTAR UN INFORME CONTENIENDO LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE PROTECCION AMBIENTAL EJECUTADAS, ASI COMO DE LOS HECHOS NUEVOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO."

"ARTICULO 257 CODIGO MINERIA: LA AUTORIDAD DE APLICACION, EN EL CASO DE PRODUCIRSE DESAJUSTE ENTRE LOS RESULTADOS EFECTIVAMENTE ALCANZADOS Y LOS ESPERADOS SEGUN LA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL, DISPONDRA LA INTRODUCCION DE MODIFICACIONES, ATENDIENDO LA EXISTENCIA DE NUEVOS CONOCIMIENTOS ACERCA DEL COMPORTAMIENTO DE LOS ECOSISTEMAS AFECTADOS Y LAS ACCIONES TENDIENTES A UNA MAYOR EFICIENCIA PARA LA PROTECCION DEL AREA DE INFLUENCIA DE LA ACTIVIDAD. ESTAS MEDIDAS PODRAN SER CONSIDERADAS TAMBIEN A SOLICITUD DEL OPERADOR MINERO."

"ARTICULO 258 CODIGO MINERIA: LOS EQUIPOS, INSTALACIONES, SISTEMAS, ACCIONES Y ACTIVIDADES DE PREVENCION, MITIGACION, REHABILITACION, RESTAURACION, RECOMPOSICION AMBIENTAL, CONSIGNADAS POR EL RESPONSABLE INCLUIDAS EN LA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL CONSTITUIRAN OBLIGACION DEL RESPONSABLE Y SERAN SUSCEPTIBLES DE FISCALIZACION DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE APLICACION."

"ARTICULO 259 CODIGO MINERIA: NO SERA ACEPTADA LA PRESENTACION CUANDO EL TITULAR O CUALQUIER TIPO DE MANDATARIO O PROFESIONAL DE EMPRESA, ESTUVIERA INHABILITADO O CUMPLIENDO SANCIONES POR VIOLACION A LA PRESENTE SECCION."

"ARTICULO 260 CODIGO MINERIA: TODA PERSONA FISICA O JURIDICA QUE REALICE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN ESTA SECCION Y CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA MISMA, PODRAN SOLICITAR ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACION UN CERTIFICADO DE CALIDAD AMBIENTAL."

#### TITULO IV

##### CAPITULO I

##### PERMISOS DE EXPLORACION O CATEOS

ART. 33 - EL SOLICITANTE DE UN PERMISO DE EXPLORACION O CATEO, DEBERA CUMPLIR EN SU ESCRITO INICIAL, CON LOS DEMAS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 25 DEL CODIGO DE MINERIA. CON LA SOLICITUD, DEBERA ACOMPAÑARSE, CONSTANCIA DEL PAGO PROVISORIO DEL CANON DE EXPLORACION CORRESPONDIENTE A LAS UNIDADES DE MEDIDAS SOLICITADAS.

PARA LA PRESENTACION DEL PROGRAMA MINIMO DE TRABAJOS, DEBERA UTILIZARSE EL FORMULARIO PREIMPRESO QUE SE INSERTA EN EL ANEXO DE ESTE CODIGO. LA PRIORIDAD DEL PEDIDO SE DETERMINARA POR LA FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD EN CONDICIONES LEGALES.

ART. 34 - CUANDO SE PRESENTAREN DOS O MAS SOLICITUDES SIMULTANEAS PARA EXPLORAR UNA MISMA SUPERFICIE, TENDRA MEJOR DERECHO EL SOLICITANTE QUE HAYA CUMPLIDO CON EL MAYOR NUMERO DE REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS POR EL CODIGO DE MINERIA, Y SI ESTOS REQUISITOS HUBIESEN SIDO CUMPLIDOS EN PARIDAD DE CONDICIONES, EL TRIBUNAL EN PRIMER TERMINO, CITARA A LOS PRESENTANTES A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION, LA QUE DEBERA SER NOTIFICADA POR CEDULA, Y BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY.

EN CASO DE INCOMPARECENCIA DE ALGUNAS DE LAS PARTES, DEBERA TENERSE POR DESISTIDO EL PEDIMENTO DEL O DE LOS INCONCURRENTES.

NO MEDIADO CONCILIACION, EL TRIBUNAL RESOLVERA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DETERMINADOS POR LOS ARTICULOS 61 Y 62 DEL CODIGO DE MINERIA, SEGUN SEA EL CASO.

ART. 35 - CUANDO EL INTERESADO MANIFIESTE NO CONOCER EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO DEL TERRENO, Y NO LO DEMUESTRE SUMARIAMENTE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, EL TRIBUNAL,

SIN PERJUICIO DE OTRA MEDIDA QUE ESTIME PERTINENTE, LE ENTREGARA LOS OFICIOS A LOS EFECTOS DE SU INDIVIDUALIZACION ANTE LAS OFICINAS CORRESPONDIENTES. EL INTERESADO TENDRA QUINCE (15) DIAS PARA GESTIONAR LOS INFORMES NECESARIOS Y DEVOLVER DILIGENCIADO EL OFICIO; SI NO LO HICIERA, EL JUEZ, PODRA AUTORIZAR UN NUEVO TERMINO PARA HACERLO, BAJO APERCIBIMIENTO DE TENERLO POR DESISTIDO AL PEDIDO.

ART. 36 - LA FORMA DE LOS PERMISOS DE CATEO SERA LO MAS REGULAR POSIBLE, DE TAL MODO QUE EN TODOS LOS PUNTOS SITUADOS DENTRO DEL PERIMETRO, PUEDA CONSTITUIRSE UNA PERTENENCIA MINERA, SALVO LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS MINEROS COLINDANTES, ACCIDENTES NATURALES, LIMITES POLITICOS O ZONAS DE RESERVA LEGALMENTE CONSTITUIDAS. LOS LADOS DE LOS PERMISOS DEBERAN TENER NECESARIAMENTE LA ORIENTACION NORTE-SUR Y ESTE-OESTE.

ART. 37 - RECIBIDO EL EXPEDIENTE, POR EL REGISTRO GRAFICO, CON LA INTERVENCION DE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, ESTE DEBERA ASIGNARLE LA MATRICULA CATASTRAL E INFORMARA AL TRIBUNAL SOBRE: UBICACION DEL PEDIDO, SUPERFICIE, SI ES ZONA LIBRE O SI EXISTE SUPERPOSICION, CIRCUNSTANCIA DE LOS ARTICULOS 29 Y 30 DEL CODIGO DE MINERIA Y DEMAS ELEMENTOS RELATIVOS AL PEDIDO Y SU GRAFICACION DANDO CUMPLIMIENTO EN LO PERTINENTE, A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 25 DEL CODIGO DE MINERIA.

ART. 38 - SI EL PEDIMENTO CORRESPONDIERA A ZONA OCUPADA EN SU TOTALIDAD, SE ORDENARA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SIN MAS TRAMITE, PREVIA NOTIFICACION AL PETICIONANTE. SI LA SOLICITUD SE SUPERPUSIERA PARCIALMENTE A OTRAS, LA AUTORIDAD MINERA, DARA VISTA AL INTERESADO DEL INFORME DE REGISTRO GRAFICO POR CINCO (5) DIAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE TENERLO POR ACEPTADO ORDENANDOSE LA PROSECUCION DEL TRAMITE POR LA PARTE LIBRE QUE QUEDARE. EN EL CASO QUE CORRESPONDIERA LA DEVOLUCION DEL CANON ABONADO EN EXCESO RESPECTO A LA PARTE LIBRE, EL REINTEGRO DEBERA OPERARSE DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS, DE INSCRIPTA LA SOLICITUD.

ART. 39 - LLENADOS LOS REQUISITOS DE FORMA Y PRODUCIDA LA UBICACION EN EL REGISTRO CATASTRAL, SE ORDENARA LA ANOTACION DEL PEDIMENTO EN EL REGISTRO DE EXPLORACIONES, SU PUBLICACION DOS (2) VECES ALTERNADAS DURANTE DIEZ (10) DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL A COSTA DEL INTERESADO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE MINERIA, Y SE PROCEDERA A NOTIFICAR AL SUPERFICIARIO. NO ENCONTRANDOSE EL PROPIETARIO EN EL LUGAR DE SU RESIDENCIA O TRATANDOSE DE PROPIETARIO INCIERTO, Y CUMPLIDO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 35 LA PUBLICACION SERA CITACION SUFICIENTE. CON LA NOTIFICACION DE LA ANOTACION DEL PEDIMENTO EN EL REGISTRO DE EXPLORACIONES, SE ENTREGARA AL INTERESADO LOS EDICTOS CORRESPONDIENTES PARA SU PUBLICACION, DEBIENDO ACREDITAR LA MISMA, EN EL TERMINO DE VEINTE (20) DIAS, O EXHIBIR EN EL TRIBUNAL Y EN EL MISMO PLAZO, COPIA DEL RECIBO DE PAGO, EN EL CASO DE DEMORA EN LA PUBLICACION.

ART. 40 - DENTRO DEL PLAZO DE VEINTE (20) DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE LOS EDICTOS, TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A FORMULAR OPOSICION, DEBERAN HACERLO POR ESCRITO, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS GENERALES EXIGIDOS EN EL ARTICULO 7o Y SIGUIENTES DE ESTE CODIGO, SUSTANCIANDOSE LA OPOSICION EN LA FORMA SEÑALADA EN EL TRAMITE DE LAS CUESTIONES CONTENCIOSAS MINERAS. NO FORMULANDOSE OPOSICION O SUSTANCIADA LA MISMA, EL EXPEDIENTE QUEDARA EN ESTADO DE RESOLVER.

ART. 41 - SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL PROPIETARIO DEL TERRENO PUEDE EXIGIR QUE EL EXPLORADOR RINDA PREVIAMENTE FIANZA SUFICIENTE PARA RESPONDER POR EL IMPORTE DEL VALOR DE LAS INDEMNIZACIONES DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 32 DEL CODIGO DE MINERIA. LA INCIDENCIA SOBRE FIANZA NO SUSPENDE EL TRAMITE DE LA CONCESION NI EL TRANSCURSO DEL PLAZO FIJADO PARA LA EXPLORACION.



ART. 42 - ACORDADO EL PERMISO DE CATEO, SE TOMARA NOTA DE LA RESOLUCION RESPECTIVA EN EL REGISTRO CATASTRAL Y SE ANOTARA EN EL REGISTRO DE EXPLORACIONES AL MARGEN DEL ASIENTO CORRESPONDIENTE A LA CONCESION, DEJANDOSE CONSTANCIAS DE LA FECHA EN QUE VENDE EL PERMISO, COMO ASI TAMBIEN DE LA LIBERACION DE LA AREAS CORRESPONDIENTES. DENEGADO EL PERMISO SOLICITADO, SE ARCHIVARA EL EXPEDIENTE Y SE PONDRÁ AL MARGEN DEL ASIENTO DEL REGISTRO LA CONSTANCIA DE SU DENEGACION Y ARCHIVO, CON COMUNICACION AL REGISTRO CATASTRAL, CUMPLIENDOSE CON LA PUBLICACION EDICTAL DISPUESTO EN EL ARTICULO 27, SEGUNDO PARRAFO DE ESTE CODIGO.

ART. 43 - DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE NOTIFICADO EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO, DEBERAN QUEDAR INSTALADOS IN SITU LOS TRABAJOS DE EXPLORACION DESCRIPTOS EN EL PROGRAMA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 25 DEL CODIGO DE MINERIA. DENTRO DEL MISMO PLAZO, DEBERA COMUNICAR AL TRIBUNAL SU UBICACION EN EL TERRENO, CON LA DESCRIPCION DE LOS MISMOS, A LOS FINES DE SU VERIFICACION POR EL TRIBUNAL. EL CONCESIONARIO, QUEDA FACULTADO PARA SOLICITAR, A SU CARGO, LA MENSURA DE LA ZONA CONCEDIDA, Y EN SU CASO, EL TRIBUNAL ORDENARLA, CUANDO SE TRATARE DE ZONAS CON LA POSIBILIDAD DE SUPERPOSICIONES CON OTROS CATEOS.

ART. 44 - TODA ZONA DE CATEO CUYO PERMISO CADUCARA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO ACORDADO, O PORQUE LA SOLICITUD FUERA DECLARADA CADUCA, UNA VEZ FIRME, EN SU CASO, LA RESOLUCION RESPECTIVA, LA ZONA NO PODRA SER SOLICITADA POR OTRO INTERESADO, SINO DESPUES DE TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DIAS DE LA PUBLICACION DISPUESTA EN EL ARTICULO 27, SEGUNDO PARRAFO DE ESTE CODIGO.

ART. 45 - NO PODRA OTORGARSE A UNA MISMA PERSONA, NI A SU SOCIO, NI POR INTERPOSITA PERSONA, PERMISOS SUCESIVOS SOBRE UNA MISMA ZONA O PARTE DE ELLA, DEBIENDO MEDIAR ENTRE LA PUBLICACION DE LA CADUCIDAD DE UNA Y LA SOLICITUD DE OTRO UN PLAZO NO MENOR DE UN (1) AÑO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 30 PARRAFO 5º DEL CODIGO DE MINERIA.

ART. 46 - LOS PERMISOS DE CATEO QUEDARAN CADUCOS DE PLENO DERECHO, SIN NECESIDAD DE CONSTANCIA ALGUNA Y SIN DECLARACION DEL TRIBUNAL, POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TERMINO ACORDADO PARA SU DURACION. EN LOS DEMAS CASOS QUE PREVE EL ARTICULO 41 DEL CODIGO DE MINERIA LA CADUCIDAD SE DECRETARA PREVIA CONSTATAACION POR PARTE DEL TRIBUNAL DEL INCUMPLIMIENTO. LAS CADUCIDADES, EN TODOS LOS CASOS, SE PUBLICARAN EN LA FORMA DISPUESTA EN EL ARTICULO 27, 2ª PARTE DE ESTE CODIGO, DANDOSE DE BAJA DE LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES.

ART. 47 - PARA QUE EL TRIBUNAL MINERO CONCEDA LOS DIFERIMIENTOS A QUE LO FACULTA EL ARTICULO 30 PARRAFO 4º DEL CODIGO DE MINERIA, EL INTERESADO DEBERA ACREDITAR CAUSAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS. EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE ACUERDE EL DIFERIMIENTO DEBERA DETERMINARSE EL TERMINO CORRESPONDIENTE.

## CAPITULO II DE LA INVESTIGACION DESDE AERONAVES

ART. 48 - EN EL CASO DE INVESTIGACION DESDE AERONAVES, EL INTERESADO DEBERA CUMPLIR EN LA PRESENTACION, ADEMAS DE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 33 DE ESTE CODIGO, CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 31 DEL CODIGO DE MINERIA. DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE SOLICITADO EL PERMISO, DEBERA ACOMPAÑAR COPIA DEL PEDIDO DE AUTORIZACION DE VUELO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD AERONAUTICA, BAJO PENA DE ARCHIVARSE SU SOLICITUD SIN MAS TRAMITE. CON LA PRESENTACION DEBERA ADJUNTARSE CONSTANCIA DE PAGO DEL CANON PROVISIONAL CORRESPONDIENTE A LAS UNIDADES DE MEDIDAS SOLICITADAS, BAJO EL APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 31 DEL CODIGO DE MINERIA.

ART. 49 - PREVIA INTERVENCION DE ESCRIBANIA DE MINAS Y REGISTRO GRAFICO, EL PERMISO SE OTORGARA SIN OTRO TRAMITE Y SE PUBLICARA POR UN (1) DIA EN EL BOLETIN OFICIAL, SIRVIENDO LA PUBLICACION DE SUFICIENTE CITACION A PROPIETARIOS Y TERCEROS.  
LA CONCESION SE OTORGARA POR UN TERMINO NO SUPERIOR A CIENTO VEINTE (120) DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO, PARA EL QUE SE TENDRA ESPECIALMENTE EN CUENTA LA AUTORIZACION DE VUELO EMITIDA POR LA AUTORIDAD AERONAUTICA.  
SI DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA (30) DIAS DE PRESENTADA LA SOLICITUD, NO HUBIERA OBTENIDO, CON CAUSA JUSTIFICADA, EL PERMISO DE VUELO, LA SOLICITUD SE CONSIDERARA AUTOMATICAMENTE DESISTIDA Y QUEDARA ARCHIVADA SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO O NOTIFICACION ALGUNA.

ART. 50 - LOS PERMISOS OTORGADOS SE ANOTARAN EN EL REGISTRO DE EXPLORACIONES Y EN LOS CORRESPONDIENTES DEL REGISTRO GRAFICO, Y NO PODRAN AFECTAR OTROS DERECHOS MINEROS SOLICITADOS O CONCEDIDOS PRIORITARIAMENTE EN EL AREA.  
NO PODRAN OTORGARSE PERMISOS SUCESIVOS EN LA MISMA ZONA O PARTE DE ELLA, DEBIENDO MEDIAR ENTRE LA CADUCIDAD DE UNO Y LA SOLICITUD DE OTRO, EL PLAZO DE CIENTO CINCUENTA (150) DIAS, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 31, 8o PARRAFO DEL CODIGO DE MINERIA, TODO SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN TERMINOS GENERALES POR EL ARTICULO 32 DEL MISMO CODIGO.

### CAPITULO III SOCAVONES DE EXPLORACION

ART. 51 - EL PEDIDO DE SOCAVON DE EXPLORACION SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 124 Y CONCORDANTES DEL CODIGO DE MINERIA Y 30 DE ESTE CODIGO. EL ARTICULO 124 SE TRANSCRIBE PARCIALMENTE AL SOLO EFECTO DE SU MEJOR CONOCIMIENTO:

"ARTICULO 124 CODIGO MINERIA: LOS DUEÑOS DE UNA O MAS PERTENENCIAS QUE SE PROPONGAN EXPLOTARLAS POR MEDIO DE UN SOCAVON, QUE PRINCIPIE FUERA DE SUS LIMITES O SALGA DE ELLOS, PERO EN TERRENO QUE NO CORRESPONDA A PERTENENCIA AJENA, DARAN AVISO AL TRIBUNAL, COMUNICANDO LA SITUACION Y EXTENSION DEL TERRENO QUE DEBE OCUPARSE Y EL NOMBRE Y RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS."

"ESTOS SERAN NOTIFICADOS PARA QUE EN EL PLAZO DE VEINTE (20) DIAS, DEDUZCAN SUS DERECHOS POR LOS PERJUICIOS QUE INMEDIATAMENTE LES OCASIONE LA APERTURA DEL SOCAVON, Y PIDAN FIANZA SI HUBIERE PELIGRO DE ULTERIORES PERJUICIOS EN LA CONTINUACION DE LOS TRABAJOS."

"LOS PROPIETARIOS CUYA RESIDENCIA SE IGNORE, O QUE LA TENGAN FUERA DE LA JURISDICCION DE LA AUTORIDAD MINERA, SERAN CITADOS POR MEDIO DE UN EDICTO FIJADO EN LA PUERTA DEL OFICIO DEL ESCRIBANO, Y DE UN AVISO PUBLICADO POR TRES (3) DIAS EN EL PERIODICO QUE DESIGNE LA AUTORIDAD."

"EN ESTE CASO, EL PLAZO PARA COMPARECER, Y EN VIRTUD DE CUYO TRANSCURSO SE CONCEDERA EL PERMISO, ES DE TREINTA (30) DIAS."

### TITULO V CONCESION DE MINAS

#### CAPITULO I MINAS DE PRIMERA CATEGORIA

ART. 52 - EL DESCUBRIDOR PARA OBTENER UNA CONCESION DE MINAS DE LA PRIMERA CATEGORIA, DEBERA PRESENTAR SOLICITUD ANTE EL TRIBUNAL MINERO POR TRIPLICADO, EN EL FORMULARIO ANEXO DE ESTE CODIGO CONTENIENDO, ADEMAS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 7o DE ESTE CODIGO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 46 DEL CODIGO DE MINERIA.

ART. 53 - GIRADA LA SOLICITUD DE INMEDIATO POR EL TRIBUNAL AL REGISTRO CATASTRAL, ESTE EMITIRA EN EL PLAZO CORRESPONDIENTE EL INFORME SOBRE LA

UBICACION DEL DESCUBRIMIENTO Y AREA DE RECONOCIMIENTO, SI ESTA HUBIERA SIDO SOLICITADA (ARTICULO 46 AP. 6 CODIGO DE MINERIA), DETERMINANDO SI LA MISMA RECAE EN TERRENO FRANCO EN SU TOTALIDAD O NO. EN CASO DE NO EXISTIR TERRENO FRANCO EN SU TOTALIDAD EL PETICIONANTE DEBERA PRONUNCIARSE EN EL TERMINO DE QUINCE (15) DIAS DE NOTIFICADOS SOBRE SU INTERES O NO RESPECTO DEL AREA LIBRE. NO EXISTIENDO PRONUNCIAMIENTO EXPRESO, LA PETICION SE ARCHIVARA SIN MAS TRAMITE.

ART. 54 - SE PROCEDERA AL RECHAZO IN LIMINE DEL PEDIDO QUE NO INDIQUE EL PUNTO DE DESCUBRIMIENTO, COMO EL AREA DE RECONOCIMIENTO SOLICITADA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTICULO 19 DEL CODIGO DE MINERIA.

ART. 55 - CUANDO EL AREA DENUNCIADA EXCEDIERE LA SUPERFICIE MAXIMA PERMITIDA POR EL CODIGO DE MINERIA SE EMPLAZARA AL SOLICITANTE POR CINCO (5) DIAS PARA QUE LA DETERMINE EN FORMA, SIN DERECHO A PRIORIDAD Y SIN PERJUICIO DE TERCEROS, BAJO APERCIBIMIENTO DE ARCHIVAR LAS ACTUACIONES SIN MAS TRAMITES.

ART. 56 - CON EL INFORME DE REGISTRO CATASTRAL, LA SOLICITUD PASARA A DESPACHO DEL TRIBUNAL, A LOS EFECTOS DE PROVEER LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDAN ORDENAR. LA MUESTRA PRESENTADA PODRA SER ANALIZADA, SIN QUE PARALICE EL TRAMITE DEL EXPEDIENTE, SALVO EL CASO DEL ARTICULO 47 DEL CODIGO DE MINERIA, ORDENANDOSE QUE POR ESCRIBANIA DE MINAS SE TOME NOTA DE LA SOLICITUD EN EL REGISTRO DE MANIFESTACIONES Y DENUNCIAS Y SE PUBLIQUEN LOS EDICTOS INDICADOS EN EL ARTICULO 53 DEL CODIGO DE MINERIA. SI EL PETICIONANTE NO DIERA CUMPLIMIENTO A LA PUBLICACION DE EDICTOS, PREVIA CERTIFICACION DEL ESCRIBANO Y DICTAMENES SI CORRESPONDIERE, SE DECLARARA, PREVIA VISTA AL INTERESADO, LA CADUCIDAD DEL PEDIDO Y SE ORDENARA EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

ART. 57 - CUALQUIER PERSONA CON INTERES LEGITIMO PODRA Oponerse a LA MANIFESTACION DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL EDICTO. NO SE ADMITIRA OPOSICION ALGUNA VENCIDO DICHO TERMINO. PRACTICADO EL REGISTRO REGIRAN PARA EL DESCUBRIDOR LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y REGIMEN DE CADUCIDAD DISPUESTOS EN EL CODIGO DE MINERIA.

ART. 58 - DENTRO DE LOS CIEN (100) DIAS DE PRODUCIDO EL REGISTRO EL DESCUBRIDOR DEBERA EJECUTAR LA LABOR LEGAL CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 19, 68 Y CONCORDANTES DEL CODIGO DE MINERIA, LO QUE COMUNICARA POR ESCRITO, POR TRIPLICADO, EN EL FORMULARIO PREIMPRESO INSERTO EN EL ANEXO, DETALLANDO EL TRABAJO REALIZADO, TIPO DE YACIMIENTO DESCUBIERTO Y ACOMPAÑANDO CROQUIS DEMOSTRATIVO, EN SU CASO, DE LA INCLINACION, DIRECCION Y POTENCIA DEL MINERAL CON LA UBICACION PRECISA DE LA LABOR, E INDICACION DE SUS COORDENADAS, TODO REALIZADO POR PROFESIONAL HABILITADO. LA INFORMACION SOBRE LA REALIZACION DE LA LABOR LEGAL PODRA PRESENTARSE JUNTAMENTE CON LA PETICION DE MENSURA.

ART. 59 - DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE VENCIDO EL PLAZO PARA LA REALIZACION DE LA LABOR LEGAL O DE LAS PRORROGAS QUE SE HUBIERAN OTORGADO CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 67 Y 70 DEL CODIGO DE MINERIA, EL TITULAR DEL DERECHO DEBERA SOLICITAR MENSURA Y DEMARCAACION DE PERTENENCIAS EN LA FORMA INDICADA POR LOS ARTICULOS 19, 81, 82 Y CONCORDANTES DEL CODIGO DE MINERIA Y CON ARREGLO A LO INDICADO EN EL FORMULARIO PREIMPRESO INSERTO EN EL ANEXO. LA PETICION Y SU PROVEIDO SE PUBLICARAN EN LA FORMA DISPUESTA POR EL ARTICULO 53 DEL CODIGO DE MINERIA, DEBIENDO ACREDITARSE LA PUBLICACION AGREGANDO EL PRIMER Y ULTIMO EJEMPLAR DE LA MISMA.

ART. 60 - CUANDO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE VENCIDO EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTICULO 68, Y EN SU CASO LA PRORROGA DE LOS ARTICULOS 69 Y 70 DEL CODIGO DE MINERIA, EL TITULAR DEL DERECHO NO HUBIESE COMUNICADO LA REALIZACION DE LA LABOR LEGAL O COMUNICADA ESTA, SE

COMPRUEBA QUE ES INUBICABLE O INEXISTENTE, EL TRIBUNAL PREVIA CERTIFICACION DEL ESCRIBANO DE MINAS EN SU CASO Y DICTAMENES QUE FUERAN NECESARIOS, DECLARARA, PREVIA VISTA AL INTERESADO, LA CADUCIDAD DEL DERECHO, CANCELANDO EL REGISTRO Y TENIENDO LA MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO COMO NO PRESENTADA. SE TOMARA NOTA DE ESTA RESOLUCION EN EL CATASTRO MINERO Y ESCRIBANIA DE MINAS.

ART. 61 - SI DENTRO DEL MISMO PLAZO SE HUBIERE COMUNICADO LA REALIZACION DE LA LABOR LEGAL, PERO EL TITULAR DEL DERECHO NO HUBIESE SOLICITADO MENSURA DE PERTENENCIA O NO HUBIESE CUMPLIDO CON LA PUBLICACION DE EDICTOS SE TENDRAN POR DESISTIDOS LOS DERECHOS EN TRAMITE, INSCRIBIENDOSE LA MINA COMO VACANTE, TODO PREVIO CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 71 DEL CODIGO DE MINERIA.

ART. 62 - DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS DE LA ULTIMA PUBLICACION, LOS TERCEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PODRAN DEDUCIR OPOSICION A LA PETICION DE MENSURA, LA QUE SE TRAMITARA Y RESOLVERA CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 84 DEL CODIGO DE MINERIA Y 114 DE ESTE CODIGO.

ART. 63 - PRACTICADA LA MENSURA Y DEMARCAACION DE PERTENENCIAS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL TITULO V DE ESTE CODIGO, Y AGREGADOS A LOS AUTOS EL ACTA Y PLANO CORRESPONDIENTE, EL TRIBUNAL, PREVIA INTERVENCION DEL REGISTRO CATASTRAL Y CON LOS DICTAMENES QUE FUERAN NECESARIOS, SE PRONUNCIARA SOBRE LA MISMA Y ORDENARA SU APROBACION E INSCRIPCION EN EL REGISTRO, Y EL OTORGAMIENTO DE COPIA DEL ACTA DE MENSURA Y PLANO AL TITULAR COMO TITULO DEFINITIVO DE PROPIEDAD MINERA. CON LA MENSURA QUEDA CONSTITUIDA LA PLENA, LEGAL Y DEFINITIVA POSESION DE LA PERTENENCIA.

CUANDO SE TRATE DE LA MENSURA DE UN GRUPO MINERO SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO INDICADO EN LOS ARTICULOS 138 A 144 DEL CODIGO DE MINERIA. SE COLOCARAN MOJONES DEMARCATORIOS DE LA CONCESION UNICAMENTE EN LOS VERTICES DE LA FIGURA RESULTANTE, SI ASI LO PIDIERE EL INTERESADO. EN LA PETICION Y MENSURA DEL GRUPO SE DARA INTERVENCION AL CATASTRO MINERO Y ESCRIBANIA DE MINAS.

## CAPITULO II MINAS DE SEGUNDA CATEGORIA

ART. 64 - LOS PEDIDOS DE MINAS DE SEGUNDA CATEGORIA SE PRESENTARAN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULOS 53 DE ESTE CODIGO, A EXCEPCION DE LAS SEÑALADAS EN LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTICULO 4o DEL CODIGO DE MINERIA.

ART. 65 - CUANDO SE QUIERA OBTENER UNA CONCESION PARA LA EXPLOTACION EXCLUSIVA DE LAS SUSTANCIAS SEÑALADAS EN LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTICULO 4o, EL PROCEDIMIENTO SE HARA EN LA FORMA Y CONDICIONES DISPUESTAS POR LOS ARTICULOS 194, 195, 187, 192 Y 190 DEL CODIGO DE MINERIA.

CUANDO SE TRATE DEL APROVECHAMIENTO DE DESMONTES, RELAVES Y ESCORIALES, EL TRIBUNAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 185 DEL CODIGO DE MINERIA, LOS DECLARARA DE APROVECHAMIENTO COMUN, PREVIAS LAS COMPROBACIONES NECESARIAS Y MANDARA PUBLICAR DICHA DECLARACION EN EL BOLETIN OFICIAL, DE OFICIO Y POR UNA SOLA VEZ.

ART. 66 - CUANDO SE SOLICITE UNA CONCESION EXCLUSIVA DE SUSTANCIAS COMPRENDIDAS EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 4o DEL CODIGO DE MINERIA, PARA EXPLOTACION POR ESTABLECIMIENTO FIJO, DEBERAN CUMPLIRSE LOS RECAUDOS DEL ARTICULO 7o DE ESTE CODIGO Y 19 DEL CODIGO DE MINERIA. PRESENTADA LA SOLICITUD, PUESTO A CARGO POR ESCRIBANIA DE MINAS, PASARAN DE INMEDIATO LAS ACTUACIONES A REGISTRO CATASTRAL, PARA QUE UBIQUE EL PEDIMENTO. CUMPLIDO, SE NOTIFICARA A LOS DUEÑOS DEL TERRENO, Y A LOS QUE OCUPEN EL ESPACIO DENUNCIADO (ARTICULO 190, 1A PARTE Y 189 DEL CODIGO DE MINERIA),

SE PRACTICARA EL REGISTRO DEL PEDIMENTO Y SE PUBLICARAN LOS EDICTOS DISPUESTOS EN EL ARTICULO 53 DEL CODIGO DE MINERIA. VENCIDO EL PLAZO DE LAS OPOSICIONES EL TRIBUNAL, PREVIO INFORME DE PERITO OFICIAL SOBRE LAS CONDICIONES NECESARIAS DEL ESTABLECIMIENTO, DICTARA LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION OTORGANDO LAS PERTENENCIAS SOLICITADAS Y FIJANDO UN PLAZO DE TRESCIENTOS (300) DIAS CORRIDOS PARA QUE LAS OBRAS Y EQUIPOS NECESARIOS ESTEN EN CONDICIONES DE FUNCIONAR. EN LO DEMAS, SE APLICARAN LOS TRAMITES Y REQUISITOS CORRESPONDIENTES A LAS SUSTANCIAS DE LA PRIMERA CATEGORIA.

ART. 67 - LAS SUSTANCIAS COMPRENDIDAS EN LOS INCISOS C), D) Y E) DEL ARTICULO 4o DEL CODIGO DE MINERIA SE SOLICITARAN EN LA MISMA FORMA QUE LAS SUSTANCIAS DE LA PRIMERA CATEGORIA. EN EL CASO QUE SE ENCONTRARAN EN TERRENO DEL DOMINIO PARTICULAR, SE CUMPLIRA CON EL REQUISITO PREVIO DE LA NOTIFICACION AL PROPIETARIO DEL TERRENO, A LOS EFECTOS DE QUE ESTE PUEDA EJERCITAR EL DERECHO DE PREFERENCIA QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 71 DEL CODIGO DE MINERIA.

SI EL DESCUBRIDOR MANIFESTARE NO CONOCER AL PROPIETARIO, SE PROCEDERA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 21 DE ESTE CODIGO.

ART. 68 - SI EL PROPIETARIO DEL TERRENO OPTARA POR LA EXPLOTACION DEL YACIMIENTO, SE PRACTICARA EL REGISTRO A SU NOMBRE Y SE PROCEDERA A LA PUBLICACION DE EDICTOS, EJECUCION DE LA LABOR LEGAL, PETICION Y EJECUCION DE LA MENSURA, EN LAS CONDICIONES QUE FIJA EL CODIGO DE MINERIA PARA LAS SUSTANCIAS DE LA PRIMERA CATEGORIA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN SU ARTICULO 173. EL PROPIETARIO PODRA OBTENER CUALQUIER NUMERO DE PERTENENCIAS, DENTRO DE LOS LIMITES DE LA PROPIEDAD PARTICULAR DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 175 DEL CODIGO DE MINERIA.

ART. 69 - SI EL PROPIETARIO DEL TERRENO NO OPTARE EN EL TERMINO DE VEINTE (20) DIAS DE NOTIFICADO, SE DECLARARA PERDIDO SU DERECHO, PREVIA CERTIFICACION DEL ESCRIBANO DE MINAS, REGISTRANDOSE EL YACIMIENTO A NOMBRE DEL DESCUBRIDOR, PARA QUIEN REGIRAN DESDE DICHA FECHA LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y REGIMEN DE CADUCIDAD INDICADOS EN ESTE CODIGO Y EN EL CODIGO DE MINERIA PARA LOS MINERALES DE PRIMERA CATEGORIA.

### CAPITULO III MINERALES DE TERCERA CATEGORIA

ART. 70 - EN LOS MINERALES DE TERCERA CATEGORIA (ARTICULOS 201 A 204 DEL CODIGO DE MINERIA), NO SIENDO SUSCEPTIBLES DE CONCESION MINERA, LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA, TENDRA EL EJERCICIO DE LA POLICIA DE SEGURIDAD Y CONSERVACION DE LOS PERMISOS DE LAS EXPLOTACIONES.

CUANDO ESTOS MINERALES SE UBIQUEN EN TERRENOS FISCALES DE LA PROVINCIA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL CODIGO DE MINERIA, EL PERMISO PARA SU EXPLOTACION DEBERA TRAMITARSE ADMINISTRATIVAMENTE ANTE EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, O MUNICIPAL, CON INTERVENCION DE LA DIRECCION DE TIERRAS FISCALES O EL ORGANISMO EQUIVALENTE DE LA MUNICIPALIDAD.

EN TODOS LOS CASOS, DEBERA DARSE INTERVENCION A LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE IRRIGACION, CUANDO LA EXPLOTACION DE ESTOS MINERALES (ARIDOS, ETC.) SE UBICAREN EN LAS MARGENES DE RIO, CAUCES ALUVIONES O EQUIVALENTES.

LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA, DICTARA LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LLEVAR EL REGISTRO DE PERMISOS DE EXPLOTACION, INDICANDO EL PROCEDIMIENTO A QUE DEBERAN AJUSTARSE LOS INTERESADOS PARA OBTENER LA INSCRIPCION CORRESPONDIENTE.

### CAPITULO IV PROCEDIMIENTO PARA OBTENER OTRAS CONCESIONES

ART. 71 - LAS SOLICITUDES DE AMPLIACION Y DE MEJORAS DE PERTENENCIAS DEBERAN PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL MINERO CON LOS REQUISITOS GENERALES

DEL ARTICULO 7o DE ESTE CODIGO Y 19 DEL CODIGO DE MINERIA, AGREGANDO EL NOMBRE DE LA MINA, EL TERRENO DONDE SE ENCUENTRA Y LOS HECHOS QUE JUSTIFIQUEN LA PETICION.

ART. 72 - SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE LAS SUSTANCIAS DE PRIMERA CATEGORIA, Y NO HABIENDOSE DEDUCIDO OPOSICION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO POR EL ARTICULO 66 DEL CODIGO DE MINERIA, O RESUELTAS LAS QUE SE HUBIEREN PROMOVIDO, EL TRIBUNAL, PREVIO LOS INFORMES QUE REQUIEREN LOS ARTICULOS 109 APARTADOS 2, 3 Y ARTICULO 110 DEL CODIGO DE MINERIA, CONCEDERA LA AMPLIACION O MEJORA QUE SE SOLICITE, LA QUE DEBERA SER ANOTADA EN EL LIBRO RESPECTIVO. LOS DEMAS TRAMITES RELATIVOS A LA MENSURA SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA LAS MINAS DE PRIMERA CATEGORIA Y LAS PERTINENTES DEL ARTICULO 112 DEL CODIGO DE MINERIA.

ART. 73 - SIN PERJUICIO DE LA PUBLICACION DEL ARTICULO 53 DEL CODIGO DE MINERIA, LA SOLICITUD DE DEMASIA SERA NOTIFICADA POR CEDULA A LOS PROPIETARIOS DE MINAS COLINDANTES. SI DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 66 DEL CODIGO CITADO, ESTOS NO EJERCITAREN SU DERECHO, PERDERAN A LA ADJUDICACION PROPORCIONAL QUE PODRIA CORRESPONDERLES. EN LO DEMAS SE SEGUIRA EN LAS DEMASIAS EL MISMO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA AMPLIACION DE PERTENENCIAS.

#### CAPITULO V MINAS CADUCAS POR FALTA DE PAGO DE CANON

ART. 74 - EN CASO DE CADUCIDAD POR FALTA DE PAGO DEL CANON MINERO, SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 219 DEL CODIGO DE MINERIA QUE SE TRANSCRIBE PARCIALMENTE AL SOLO OBJETO DE SU MEJOR CONOCIMIENTO:

"ARTICULO 219 CODIGO MINERIA: CUANDO LA CADUCIDAD FUERA DISPUESTA POR FALTA DE PAGO DEL CANON MINERO, SERA NOTIFICADA AL CONCESIONARIO EN EL ULTIMO DOMICILIO CONSTITUIDO EN EL EXPEDIENTE DE CONCESION. EL CONCESIONARIO TENDRA UN PLAZO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y CINCO (45) DIAS PARA RESCATAR LA MINA, ABONANDO EL CANON ADEUDADO MAS UN RECARGO DEL VEINTE POR CIENTO (20%) OPERANDOSE AUTOMATICAMENTE LA VACANCIA SI LA DEUDA NO FUERA ABONADA EN TERMINO."

"SI EXISTIERAN ACREEDORES HIPOTECARIOS O PRIVILEGIADOS REGISTRADOS O TITULARES DE DERECHOS REALES O PERSONALES RELATIVOS A LA MINA, TAMBIEN REGISTRADOS, ESTOS PODRAN SOLICITAR LA CONCESION DE LA MINA DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO (45) DIAS DE NOTIFICADOS EN EL RESPECTIVO DOMICILIO CONSTITUIDO, DE LA DECLARACION DE CADUCIDAD, ABONANDO EL CANON ADEUDADO HASTA EL MOMENTO DE HABERSE OPERADO LA CADUCIDAD."

"LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS O PRIVILEGIADOS TENDRAN PRIORIDAD PARA LA CONCESION, RESPECTO A LOS DEMAS TITULARES DE LOS DERECHOS REGISTRADOS."

"CUANDO LA CADUCIDAD FUERA DISPUESTA POR FALTA DE PAGO DE CANON, LA CONCESION QUEDARA SUPEDITADA A QUE EL CONCESIONARIO NO HAYA EJERCIDO EN TERMINO EL DERECHO DE RESCATE."

"INSCRIPTA Y PUBLICADA LA MINA COMO VACANTE, EL SOLICITANTE DEBERA ABONAR EL CANON ADEUDADO HASTA EL MOMENTO DE HABERSE OPERADO LA CADUCIDAD, INGRESANDO CON LA SOLICITUD EL IMPORTE CORRESPONDIENTE. CASO CONTRARIO, LA SOLICITUD SERA RECHAZADA Y ARCHIVADA SIN DAR LUGAR A RECURSO ALGUNO. NO PODRA SOLICITAR LA MINA EL ANTERIOR CONCESIONARIO SINO DESPUES DE HABER TRANSCURRIDO UN (1) AÑO DE INSCRIPTA LA VACANCIA. (DECRETO NAC. 456/97)."

#### CAPITULO VI MINAS VACANTES

ART. 75 - LAS MINAS QUE FUERAN DECLARADAS VACANTES, DEBERAN SER INSCRIPTAS EN EL REGISTRO DE MINAS VACANTES, DENTRO DE LOS CINCO (5)

DIAS SIGUIENTES DE QUEDAR FIRME LA RESOLUCION RESPECTIVA O DESDE EL MOMENTO EN QUE ESTA SE OPERE AUTOMATICAMENTE, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE MINERIA, SIN PERJUICIO DE LA NOTIFICACION QUE FUERA NECESARIA A LA AUTORIDAD DE APLICACION DEL REGIMEN DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, CONFORME LO DISPONE EL TITULO XIII, SECCION SEGUNDA DE DICHO CODIGO.

ART. 76 - REGISTRADA LA MINA COMO VACANTE, SE PROCEDERA A LA PUBLICACION DE LA RESOLUCION RESPECTIVA POR UN (1) DIA EN EL BOLETIN OFICIAL, QUEDANDO EN DISPONIBILIDAD DE TERCEROS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL DECIMO DIA DE LA PUBLICACION DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 28 DE ESTE CODIGO, SALVO LOS CASOS DISPUESTOS POR EL ARTICULO 220 DEL CODIGO DE MINERIA. LA PUBLICACION DEBE REALIZARSE EN UN TERMINO NO MAYOR DE TREINTA (30) DIAS DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE MINAS VACANTES. EN NINGUN CASO DE VACANCIA, EL ANTERIOR CONCESIONARIO PODRA SOLICITAR LA MINA, SINO DESPUES DE TRANSCURRIDO UN (1) AÑO DE INSCRIPTA LA VACANCIA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 219 IN FINE DEL CODIGO DE MINERIA, TODO SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 220 DEL CODIGO DE MINERIA, TANTO RESPECTO A MINAS VACANTES, COMO A LAS MINAS EMPADRONADAS COMO CADUCAS.

ART. 77 - LA SOLICITUD DE CONCESION DE MINA VACANTE SERA PRESENTADA POR TRIPLICADO Y DEBERA CONTENER ADEMAS DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 7o DE ESTE CODIGO, LOS ANTECEDENTES, UBICACION Y MATRICULA CATASTRAL DE LA MINA VIGENTE.

ART. 78 - EL ESCRIBANO DE MINAS, INFORMARA SOBRE EL ESTADO DE VACANCIA, Y LOS DATOS DEL REGISTRO CATASTRAL SOBRE LOS ANTECEDENTES EXISTENTES EN EL MISMO. CON LOS INFORMES FAVORABLES DE ESCRIBANIA DE MINAS Y REGISTRO CATASTRAL, EL TRIBUNAL CONCEDERA LA MINA SOLICITADA, ORDENANDOSE SU INSCRIPCION EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES. EL NUEVO CONCESIONARIO DEBERA PROSEGUIR EL TRAMITE DEL EXPEDIENTE SEGUN SU ESTADO. LOS GRAVAMENES INSCRIPTOS QUEDARAN CADUCOS DE PLENO DERECHO CON LA DECLARACION DE VACANCIA.

ART. 79 - EN EL CASO DE SOLICITUDES SIMULTANEAS DE MINAS VACANTES, SE APLICARA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 34, SEGUNDO PARRAFO DE ESTE CODIGO.

ART. 80 - EN EL CASO DE QUE LA CADUCIDAD DE LA CONCESION SE HAYA OPERADO POR FALTA DE PAGO DEL CANON MINERO, EL SOLICITANTE DEBERA ABONAR EL CANON ADEUDADO HASTA EL MOMENTO DE HABERSE OPERADO LA CADUCIDAD E INGRESANDO CON LA SOLICITUD, EL IMPORTE CORRESPONDIENTE, TODO CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 219 DEL CODIGO DE MINERIA. CASO CONTRARIO, LA SOLICITUD SERA RECHAZADA Y ARCHIVADA SIN DAR LUGAR A RECURSO ALGUNO.

ART. 81 - CUANDO UN CONCESIONARIO HAGA MANIFESTACION DE ABANDONO DE UNA MINA, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 226 DEL CODIGO DE MINERIA, LA PETICION SE PUBLICARA TRES (3) VECES EN EL TERMINO DE QUINCE (15) DIAS (ARTICULO 228, CODIGO DE MINERIA). LA ADJUDICACION DE LA MINA O PERTENENCIA A TERCEROS, SOLO PODRA REALIZARSE UNA VEZ CUMPLIDO EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 27, SEGUNDO PARRAFO DE ESTE CODIGO.

## TITULO VI

### CAPITULO I

#### DE LA MENSURA Y DEMARCAACION DE PERTENENCIAS

ART. 82 - LAS MENSURAS DE LAS MINAS, GRUPOS MINEROS, RECTIFICACION DE MENSURAS, REMEJORAMIENTOS DE MINAS Y OTRAS OPERACIONES SIMILARES, SERAN A CARGO DEL TITULAR DEL DERECHO, PERO DEBERAN SER REALIZADAS POR EL PERITO OFICIAL, Y NO EXISTIENDO DISPONIBILIDAD DE ESTE, POR EL PROFESIONAL HABILITADO PROPUESTO POR EL INTERESADO, TODO CONFORME A

LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 72, 81 Y CONCORDANTES DEL CODIGO DE MINERIA.

ART. 83 - EN TODA PROPUESTA DE PERITO PARTICULAR, DEBERA CONSTAR LA ACEPTACION DEL PROFESIONAL Y LA CONSTITUCION DE DOMICILIO LEGAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE TENERSE POR NO PRESENTADA.

ART. 84 - EL PLAZO MAXIMO PARA LA EJECUCION DE LA MENSURA Y PRESENTACION DE ACTA Y PLANO CORRESPONDIENTES, SERA DE SESENTA (60) DIAS CORRIDOS. EN TODOS LOS CASOS, LA AUTORIDAD MINERA, CON INTERVENCION DE CATASTRO MINERO, FIJARA FECHA DE SU INICIACION, FORMAS Y REQUISITOS A CUMPLIR.

ART. 85 - EN EL CASO DE QUE LA MENSURA SE REALICE POR PERITO OFICIAL, DEBERA PRACTICARSE EL PRESUPUESTO PARA SU REALIZACION, EL QUE NOTIFICADO AL INTERESADO, DEBERA SER DEPOSITADA POR EL MISMO, CON UNA ANTELACION NO MENOR DE DIEZ (10) DIAS A LA FECHA FIJADA PARA SU INICIACION. LA FALTA DE DEPOSITO EN TERMINO DARA LUGAR A TENER POR DESISTIDO EL DERECHO, SALVO PEDIDO DE PRORROGA DEBIDAMENTE JUSTIFICADO Y ACEPTADO POR EL TRIBUNAL.

ART. 86 - SI LA MENSURA SE REALIZA POR PERITO PARTICULAR Y NO SE EJECUTARA LA MISMA EN EL PLAZO FIJADO POR LA AUTORIDAD, SE TENDRA POR DESISTIDO EL PEDIDO, TODO PREVIA VISTA Y EMPLAZAMIENTO AL CONCESIONARIO Y PERITO PROPUESTO, BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY. VENCIDO EL PLAZO ACORDADO, LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE SERAN DECLARADOS CADUCOS Y LA MINA O MINAS PEDIDAS SERAN REGISTRADAS EN CALIDAD DE VACANTES (ARTICULO 71 IN FINE CODIGO DE MINERIA).

ART. 87 - EN LAS OPERACIONES DE MENSURA, LA AUTORIDAD MINERA PODRA DELEGAR EN LOS CASOS QUE ASI EXPRESAMENTE LO DISPONGA, EL FUNCIONARIO QUE LA REPRESENTA EN DICHO ACTO; EN TODOS LOS CASOS, LOS PERITOS OFICIALES COMO NO OFICIALES, DEBERAN AJUSTAR SU COMETIDO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DE MINERIA, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS, EN EL REGLAMENTO OPERATIVO UNIFICADO DE CATASTRO MINERO, Y EN LAS DISPOSICIONES GENERALES Y PARTICULARES LEGALMENTE APLICABLES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD.

ART. 88 - LA NOTIFICACION ORDENADA POR EL ARTICULO 83 DEL CODIGO DE MINERIA A LOS TITULARES O REPRESENTANTES DE MINAS COLINDANTES, SERA EFECTUADA POR LA AUTORIDAD MINERA, CON ANTICIPACION NO INFERIOR A CINCO (5) DIAS HABILES.

ART. 89 - CUMPLIDOS TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTE CAPITULO, LA MENSURA SE REALIZARA POR LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD, CON O SIN LA PRESENCIA DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS QUE HUBIERAN SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADAS.

## CAPITULO II DILIGENCIA DE LA MENSURA

ART. 90 - TODA DILIGENCIA DE MENSURA Y EL ACTA FINAL CORRESPONDIENTE, CONTENDRAN:

- A) INDICACION PRECISA DEL EXPEDIENTE EN QUE HA TRAMITADO LA CONCESION Y DE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.
- B) INSTRUCCIONES TECNICAS Y NOTIFICACIONES PERTINENTES.
- C) DESCRIPCION COMPLETA DE LA OPERACION EJECUTADA CON INDICACION DE FECHA, MINAS COLINDANTES, ASISTENTES A LA OPERACION, OBSERVACIONES FORMULADAS Y RESOLUCIONES ADOPTADAS Y CUESTIONES QUE HUBIEREN QUEDADO PENDIENTES DE RESOLUCION DEL TRIBUNAL.
- D) OPERACIONES DE RELACIONAMIENTO DEL PERIMETRO DE LA CONCESION, PUNTO DE PARTIDA Y UBICACION DE LA LABOR LEGAL.
- E) CARACTERISTICAS DE LA LABOR LEGAL, CON INDICACION DE SU RUMBO, INCLINACION, POTENCIA DEL CRIADERO, U OTRAS CARACTERISTICAS QUE PONGAN



DE MANIFIESTO EL TIPO DE LA MINERALIZACION.

F) PLANO DE LA CONCESION DEMARCADA Y DEL TERRENO INMEDIATO CON INDICACION DE LAS COORDENADAS DE LOS VERTICES DE LA FIGURA RESULTANTE; CARATULA QUE ESPECIFIQUE EL NOMBRE Y MATRICULA CATASTRAL DE LA MINA, DE LOS CONCESIONARIOS, DE LOS MINERALES DEL LUGAR Y DEPARTAMENTO EN QUE SE UBICA, NUMERO DE PERTENENCIAS MENSURADAS, Y CUALQUIER OTRO DATO DE IMPORTANCIA A CRITERIO DE LA AUTORIDAD O DEL PERITO.

ART. 91 - LAS OPERACIONES DE LA DILIGENCIA DE MENSURA, DEBERA SER ACOMPAÑADA AL EXPEDIENTE DE CONCESION, POR LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS AL EFECTO, POR TRIPLICADO, CON COPIA DEL ACTA DE LA MISMA, Y DEL PLANO LEVANTADO, ESTE ULTIMO IMPRESO Y EN SOPORTE MAGNETICO, TODO EN UN PLAZO QUE NO DEBERA EXCEDER LOS DIEZ (10) DIAS DESDE LA FECHA DE TERMINACION DE LAS OPERACIONES.

ART. 92 - EL TRIBUNAL ORDENARA UNA VEZ APROBADA LA MENSURA, INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO DE MENSURAS, Y QUE SE ENTREGUE AL INTERESADO, COPIA DEL ACTA Y PLANO DE ELLA, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, COMO TITULO DEFINITIVO DE PROPIEDAD, CON LO QUE QUEDARA CONSTITUIDA LA PLENA Y LEGAL POSESION DE LA PERTENENCIA, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 91 DEL CODIGO DE MINERIA.

## TITULO VII SERVIDUMBRES

ART. 93 - EL SOLICITANTE DE SERVIDUMBRE DEBERA MANIFESTAR EL OBJETO DE LA MISMA, SUS DATOS PERSONALES, DENUNCIAR DOMICILIO REAL Y CONSTITUIR DOMICILIO LEGAL, MINA O DERECHO DE QUE ES TITULAR NECESIDAD DE LA SERVIDUMBRE Y DETERMINARA CON PRECISION EL TERRENO AFECTADO. ACOMPAÑARA UN CROQUIS O PLANO DE LA ZONA EN TRES (3) EJEMPLARES, INFORMANDO ADEMÁS EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PROPIETARIOS DEL TERRENO Y CONCESIONARIOS MINEROS AFECTADOS POR LA SERVIDUMBRE Y UN INFORME QUE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD INMEDIATA DE LA MISMA.

SE UTILIZARA EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE ANEXO A ESTE CODIGO Y SE TOMARA NOTA DEL PEDIDO Y DE LA CONCESION DE LA SERVIDUMBRE EN CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES, PARA LOS CUALES SE HA SOLICITADO LA SERVIDUMBRE.

ART. 94 - PREVIA CERTIFICACION DE LA VIGENCIA DE LA CONCESION A CUYO FAVOR SE SOLICITA LA SERVIDUMBRE EL REGISTRO CATASTRAL Y SU NECESIDAD, UBICARA EL PEDIDO Y EMITIRA EL INFORME CORRESPONDIENTE. DEL INFORME SE CORRERA VISTA AL PETICIONANTE POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS. SI NO FUERA IMPUGNADO O QUEDARAN RESUELTAS EN FORMA SUMARIA LAS OBSERVACIONES, SE NOTIFICARA A LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS Y A LOS TITULARES DE LAS MINAS AFECTADAS Y SE PUBLICARAN EDICTOS POR DOS (2) VECES EN EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL. LAS PERSONAS INDICADAS ANTERIORMENTE PODRAN DEDUCIR OPOSICION DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION.

EN CASO DE PROPIETARIOS DESCONOCIDOS, SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 36 DE ESTE CODIGO PARA SU INDIVIDUALIZACION.

ART. 95 - SI NO MEDIARA OPOSICION, O LA QUE SE DEDUJERE FUERE RESUELTA EN FAVOR DEL PETICIONANTE, CON EL INFORME TECNICO CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD MINERA SE EXPEDIRA CONCEDIENDO O DENEGANDO LA SERVIDUMBRE. CUANDO LA RESOLUCION FUERE FAVORABLE SE LA ANOTARA EN LOS REGISTROS RESPECTIVOS.

ART. 96 - PREVIAMENTE A LA CONSTITUCION DE LA SERVIDUMBRE EL PETICIONANTE DEBERA INDEMNIZAR EL VALOR DEL TERRENO OCUPADO Y LOS PERJUICIOS CORRESPONDIENTES.

ART. 97 - EN EL CASO DEL ARTICULO 153 DEL CODIGO DE MINERIA, LA AUTORIDAD MINERA CON EL INFORME TECNICO FIJARA EL IMPORTE DE LA FIANZA AJUSTANDOSE EN LO DEMAS Y EN CUANTO AL TRAMITE, A LAS NORMAS SOBRE

## OPOSICIONES.

ART. 98 - EN LAS CONTROVERSIAS A QUE DIERE LUGAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 148 DEL CODIGO DE MINERIA, POR EL USO DE LOS CAMINOS ABIERTOS PARA DOS O MAS MINAS, EL TRIBUNAL A PETICION DE PARTES, DETERMINARA LA PROPORCION EN QUE CADA UNO DE LOS CONCESIONARIOS DEBE CONTRIBUIR PARA SUFRAGAR LOS COSTOS DE LA OBRA Y GASTOS DE CONSERVACION.

EN EL CASO DE SERVIDUMBRES DE USO DE AGUAS DEL DOMINIO PUBLICO EL TRIBUNAL, RESOLVERA CON INTERVENCION DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE IRRIGACION, EL REGIMEN DE UTILIZACION TENIENDO EN CUENTA EL CARACTER DE UTILIDAD PUBLICA QUE REVISTE LA INDUSTRIA MINERA. EL USO DEL AGUA SE AJUSTARA A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE MINERIA Y A LAS DEL CODIGO Y REGLAMENTOS DE AGUAS DE LA PROVINCIA.

LAS SERVIDUMBRES SOBRE LOS TERRENOS PARA LAS INSTALACIONES CORRESPONDIENTES, SERAN OTORGADAS POR LA AUTORIDAD MINERA. TODA ALTERACION O MODIFICACION EN LAS CONDICIONES DE LA CONCESION DE LA SERVIDUMBRE, DEBERA SER PREVIAMENTE ACEPTADA POR LA AUTORIDAD MINERA.

## TITULO VIII

### REGLAS DE REGISTRACION DE DOCUMENTOS

ART. 99 - LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PODRA DISPONER, MEDIANTE ACORDADA, LA SUPRESION DE REGISTROS, SIEMPRE QUE NO RESULTEN CONSECUENCIA NECESARIA DE DISPOSICIONES DE LA LEY DE FONDO, O LA CREACION DE NUEVOS REGISTROS, EN AMBOS CASOS CON AUDIENCIA PREVIA DEL JUEZ DE MINAS Y EL ESCRIBANO DE MINAS O AGRIMENSOR JEFE, SEGUN CORRESPONDA.

ART.100 - CADA UNO DE LOS REGISTROS DESCRIPTOS EN EL ARTICULO PRECEDENTE DEBERA CONTENER LOS EJEMPLARES, COPIAS Y ASIENOS PERTINENTES AGREGADOS EN ORDEN CRONOLOGICO Y CORRELATIVO, CERTIFICADOS AL PIE DE CADA UNO POR EL ESCRIBANO DE MINAS, CON INDICACION ASIMISMO DE SU FUENTE REGISTRAL ORIGINARIA. LOS REGISTROS IRAN FOLIADOS Y PERIODICAMENTE, CONFORME LO ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION, SE ENCUADERNARAN, CON INDICE, NUMERANDOSE LOS SUCESIVOS TOMOS.

ART.101 - A MAS DE LAS CORRESPONDIENTES INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA, SEGUN LOS INCISOS B), C), E), F), G), H), I) Y K) DEL ARTICULO 21 DE LA LEY 6654 LAS MISMAS SERAN SIMULTANEAMENTE COMUNICADAS AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 23 DE LA LEY 6654, PARA SU TOMA DE RAZON EN LOS ASIENOS DE DOMINIO DE LOS SUPERFICIARIOS. CORRELATIVAMENTE, EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE -DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA-, COMUNICARA AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA, SIMULTANEAMENTE CON SUS PROPIAS REGISTRACIONES, TODA TRANSFERENCIA DE DOMINIO Y CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES U OTROS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES SOMETIDOS A DERECHOS MINEROS REGISTRADOS, PARA SU TOMA DE RAZON.

ART.102 - EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA PROPORCIONARA DIRECTAMENTE, A TRAVES DEL ESCRIBANO DE MINAS, TODA LA INFORMACION QUE LE SEA REQUERIDA POR LOS JUECES. DEL MISMO MODO INFORMARA, SOBRE LO QUE SEA PERTINENTE, A LOS ESCRIBANOS PUBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ABOGADOS Y A LOS PARTICULARES INTERESADOS, EN LAS CONDICIONES QUE SE REGLAMENTE.

ART.103 - LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA PRESTARA AL REGISTRO PUBLICO MINERO INSTRUMENTAL TODO APOYO INFORMATIVO QUE LE SEA DIRECTAMENTE REQUERIDO POR EL ESCRIBANO DE MINAS.

ART.104 - ANTES DE AUTORIZAR ESCRITURAS QUE AFECTEN O MODIFIQUEN

CONCESIONES U OTROS DERECHOS MINEROS, LOS ESCRIBANOS PUBLICOS DEBERAN REQUERIR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA EL CERTIFICADO EN QUE CONSTE LA EXTENSION Y CATEGORIA DE LA CONCESION Y SU ESTADO DE DEUDAS Y GRAVAMENES, DEBIENDO EL NOTARIO REALIZAR LA INSCRIPCION RESPECTIVA DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE (15) DIAS EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LA LEY DE FORMA.

#### TITULO IX DE LA ADQUISICION DE LA SUPERFICIE

ART.105 - CUANDO EL TITULAR DE UNA CONCESION MINERA QUIERA EJERCER EL DERECHO DEL ARTICULO 156 DEL CODIGO DE MINERIA SE PRESENTARA ANTE EL TRIBUNAL, DEMANDANDO LA VENTA DEL TERRENO RESPECTIVO. CUANDO LOS TERRENOS PERTENEZCAN A PARTICULARES, SE NOTIFICARA AL PROPIETARIO DE LA SUPERFICIE EN SU DOMICILIO REAL, Y SI SE IGNORARA EL MISMO, SE CUMPLIRA CON EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION SEÑALADO EN EL ARTICULO 21 DE ESTE CODIGO. SE DARA INTERVENCION AL REGISTRO CATASTRAL PARA EL INFORME Y TOMA DE RAZON CORRESPONDIENTE.

ART.106 - EL MINERO EXPRESARA TAMBIEN EN SU PRESENTACION EL MONTO DE LA INDEMNIZACION OFRECIDA, Y SI EL PROPIETARIO ESTUVIERE CONFORME CON ELLA, SE ORDENARA LA TRASMISION DEL DOMINIO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA, SIN PERJUICIO DE OTORGARLA POR INTERMEDIO DE ESCRIBANO DE MINAS, TODO EN LAS CONDICIONES INDICADAS EN EL APARTADO II DEL TITULO VIII DEL CODIGO DE MINERIA. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR LA SEGUNDA PARTE DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 159 DEL CODIGO DE MINERIA, NO SE ADMITIRA LA OCUPACION DEL TERRENO HASTA TANTO NO SE HAYA ACREDITADO EL PAGO DE LA INDEMNIZACION.

#### TITULO X MINERALES NUCLEARES

ART.107 - LA CONCESION DE LOS MINERALES NUCLEARES, Y LOS DESMONTES, RELAVES Y ESCORIALES QUE LOS CONTENGAN, SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO, REFERENTE A LAS MINAS DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA, EN TODO LO QUE NO SE ENCUENTRA MODIFICADO POR EL TITULO XI (ARTICULOS 205 A 212, CODIGO DE MINERIA).  
AL SOLO EFECTO DE SU MEJOR CONOCIMIENTO, SE TRANSCRIBEN LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

"ARTICULO 205 CODIGO MINERIA: LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE LOS MINERALES NUCLEARES DE LOS DESMONTES, RELAVES Y ESCORIALES QUE LOS CONTENGAN, SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO, REFERENTES A LAS MINAS DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA, EN TODO LO QUE NO SE ENCUENTRE MODIFICADO POR EL PRESENTE TITULO."

"EL ORGANISMO QUE POR LEY SE DESIGNE, PRESTARA A LOS ESTADOS PROVINCIALES ASESORAMIENTO TECNICO, MINERO Y DE PREVENCION DE RIESGO, CON RESPECTO A LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION NUCLEAR QUE SE DESARROLLEN EN CADA PROVINCIA. A TALES EFECTOS, DICHO ORGANISMO, PODRA CELEBRAR CONVENIOS CON LAS PROVINCIAS, RESPECTO A LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR."

"ARTICULO 206 CODIGO MINERIA: DECLARANSE MINERALES NUCLEARES EL URANIO Y EL TORIO."

"ARTICULO 207 CODIGO MINERIA: QUIENES EXPLOTEN MINAS QUE CONTENGAN MINERALES NUCLEARES QUEDAN OBLIGADOS A PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD MINERA, UN PLAN DE RESTAURACION DEL ESPACIO NATURAL AFECTADO POR LOS RESIDUOS MINEROS Y A NEUTRALIZAR, CONSERVAR O PRESERVAR LOS RELAVES, O COLAS LIQUIDAS O SOLIDAS Y OTROS PRODUCTOS DE PROCESAMIENTO, QUE POSEAN ELEMENTOS RADIOACTIVOS O ACIDOS, CUMPLIENDO LAS NORMAS APLICABLES SEGUN LA LEGISLACION VIGENTE, Y EN SU DEFECTO, LAS QUE CONVENGAN CON LA AUTORIDAD MINERA, O EL ORGANISMO QUE POR LEY SE DESIGNE. LOS PRODUCTOS

REFERIDOS ANTERIORMENTE, NO PODRAN SER REUTILIZADOS NI CONCEDIDOS PARA OTRO FIN, SIN LA PREVIA AUTORIZACION DEL ORGANISMO REFERIDO Y DE LA AUTORIDAD MINERA."

"EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO PRECEDENTE, SERA SANCIONADO, SEGUN LOS CASOS, CON LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO, LA CADUCIDAD DE LA CONCESION O AUTORIZACION OBTENIDA Y/O LA IMPOSICION DE MULTAS PROGRESIVAS QUE PODRAN ALCANZAR HASTA UN MAXIMO DE CINCO MIL (5.000) VECES EL VALOR DEL CANON ANUAL CORRESPONDIENTE A UNA PERTENENCIA ORDINARIA DE SUSTANCIAS DE LA PRIMERA CATEGORIA, ADEMAS DE LA RESPONSABILIDAD INTEGRAL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR SU INCUMPLIMIENTO, SE HUBIEREN ORIGINADO Y/O POR LOS COSTOS QUE FUERAN NECESARIO AFRONTAR PARA PREVENIR O REPARAR TALES DAÑOS, CONFORME A LA REGLAMENTACION QUE DICTA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE PUDIERAN ESTABLECER LAS NORMAS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LAS DISPOSICIONES PENALES."

"ARTICULO 208 CODIGO MINERIA: LOS TITULARES DE MINAS QUE CONTENGAN MINERALES NUCLEARES DEBERAN SUMINISTRAR CON CARACTER DE DECLARACION JURADA, A REQUERIMIENTO DEL ORGANISMO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 205, Y DE LA AUTORIDAD MINERA, LA INFORMACION RELATIVA A RESERVAS Y PRODUCCION DE TALES MINERALES Y SUS CONCENTRADOS, BAJO SANCION DE UNA MULTA DE HASTA QUINIENTAS (500) VECES EL VALOR DEL CANON QUE CORRESPONDA A LAS PERTENENCIAS INDICADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR."

"ARTICULO 209 CODIGO MINERIA: EL ESTADO NACIONAL, A TRAVES DEL ORGANISMO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 205, TENDRA LA PRIMERA OPCION, PARA ADQUIRIR EN LAS CONDICIONES DE PRECIO Y MODALIDADES HABITUALES EN EL MERCADO, LOS MINERALES NUCLEARES, LOS CONCENTRADOS Y SUS DERIVADOS, PRODUCIDOS EN EL PAIS, CONFORME A LA REGLAMENTACION QUE DICTA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL. LAS INFRACCIONES A SUS DISPOSICIONES SERAN SANCIONADAS CON MULTAS GRADUADAS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION ENTRE UN MINIMO DE UN VEINTE POR CIENTO (20%) Y UN MAXIMO DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL VALOR MATERIAL COMERCIALIZADO EN INFRACCION, SEGUN CORRESPONDA AL PRECIO CONVENIDO O AL PRECIO DE VENTA DEL MERCADO NACIONAL O INTERNACIONAL, EL QUE RESULTE MAYOR."

"ARTICULO 210 CODIGO MINERIA: LA EXPORTACION DE MINERALES NUCLEARES, CONCENTRADOS Y SUS DERIVADOS, REQUERIRA LA PREVIA APROBACION, RESPECTO A CADA CONTRATO QUE SE CELEBRE, DEL ORGANISMO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 205, DEBIENDO QUEDAR GARANTIZADO EL ABASTECIMIENTO INTERNO Y EL CONTROL DEL DESTINO FINAL DEL MINERAL O MATERIAL A EXPORTAR."

"ARTICULO 211 CODIGO MINERIA: LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, PODRA EFECTUAR PROSPECCION, EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINERALES NUCLEARES, CON ARREGLO A LAS NORMAS GENERALES DEL CODIGO DE MINERIA. DE ADOPTARSE UN NUEVO ESTATUTO PARA DICHO ORGANISMO, TALES ACTIVIDADES SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO CONTENGA ESE ESTATUTO."

## TITULO XI POLICIA MINERA

ART.108 - EL TRIBUNAL MINERO EJERCERA EL CONTRALOR JURISDICCIONAL SOBRE LA POLICIA MINERA, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 39 DE LA LEY 6654, Y ENTENDERA ESPECIALMENTE EN LA DECISION DE LOS RECURSOS DE APELACION QUE SE INTERPONGAN POR PARTE LEGITIMA, CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA POLICIA MINERA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA MISMA LEY.

LA POLICIA MINERA, DEPENDIENTE ADMINISTRATIVAMENTE DE LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA, EJERCERA EL CONTRALOR TECNICO DEL CUMPLIMIENTO DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS, EN ORDEN A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD HUMANA, PROTECCION DEL AMBIENTE Y PRESERVACION Y CONSERVACION

DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL REGIDAS POR EL TITULO XIII DEL CODIGO DE MINERIA, SEGUN LO DISPONE EL ARTICULO 39, SEGUNDA PARTE Y 40, 41, 42 Y 43 DE LA MISMA LEY.

## TITULO XII DE LO CONTENCIOSO MINERO

### CAPITULO I DEMANDA Y CONTESTACION

ART.109 - TODA OPOSICION QUE SE FORMULE A UN PEDIMENTO MINERO, DEBERA EXPRESAR ADEMAS DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LOS ARTICULOS 6o Y 7o DE ESTE CODIGO:

- A) NOMBRE DEL Oponente, SU DOMICILIO REAL Y CONSTITUCION DE DOMICILIO LEGAL DENTRO DEL RADIO DE ESTE TRIBUNAL;
- B) PEDIMENTO AL CUAL SE OPONE, DETERMINANDOLO CLARAMENTE;
- C) CAUSAS O FUNDAMENTOS DE LA OPOSICION, ACOMPAÑADO AL MISMO ESCRITO, LOS INSTRUMENTOS EN QUE BASE SU DERECHO O INDICANDO SU UBICACION EN CASO DE NO OBRAR EN SU PODER;
- D) INDICAR Y OFRECER TODA LA PRUEBA QUE HACE A SU DERECHO;
- E) CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE EN QUE LA OPOSICION SE FORMULA, DE LAS CUALES DEBERA SACARSE COPIA AUTORIZADA PARA FORMAR LA PIEZA SEPARADA CORRESPONDIENTE;
- F) LA PETICION EN TERMINOS CLAROS Y PRECISOS.

ART.110 - EN TODOS LOS CASOS EN QUE NO EXISTA DISPOSICION EXPRESA EN EL CODIGO DE MINERIA, TODA OPOSICION DEBERA FORMULARSE DENTRO DEL TERMINO DE VEINTE (20) DIAS DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA, O ULTIMA PUBLICACION DE EDICTOS.

ART.111 - PRESENTADA EN FORMA UNA OPOSICION, PREVIO DEJAR CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, SE CONFERIRA TRASLADO DE LA MISMA POR EL TERMINO DE SEIS (6) DIAS, SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO DEL CODIGO DE MINERIA.

ART.112 - EN LA CONTESTACION DEL TRASLADO, SE DEBERA OFRECER LA PRUEBA QUE HAGA AL DERECHO DE LA PARTE; TRATANDOSE DE DOCUMENTO, DEBERAN ACOMPAÑARSE LOS MISMOS, O INDICAR EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN.

### CAPITULO II DE LA PRUEBA Y RESOLUCION

ART.113 - EN CASO DE EXISTIR HECHOS CONTROVERTIDOS, LA CAUSA DEBERA ABRIRSE A PRUEBA POR UN TERMINO QUE NO EXCEDA DE QUINCE (15) DIAS, AL SOLO OBJETO DE QUE SE RINDA EN EL ESCRITO DE OPOSICION Y EN EL DE CONTESTACION.

ART.114 - LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CIVIL Y COMERCIAL.

ART.115 - VENCIDO EL TERMINO DE PRUEBA, EL SECRETARIO CERTIFICARA EL HECHO, DEJANDO CONSTANCIA DE ELLO Y DE LA PRUEBA PRODUCIDA POR LAS PARTES. LUEGO, SE ORDENARA PONER LOS AUTOS A LA OFICINA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS IMPROPRORROGABLES PARA QUE LAS PARTES ALEGUEN SOBRE EL MERITO DE LA PRUEBA.

ART.116 - AGREGADO LOS ALEGATOS, EL EXPEDIENTE PASARA A DICTAMEN DEL ASESOR LETRADO, Y PREVIA VISTA DE TODO LO ACTUADO AL SR. FISCAL DE ESTADO (ARTICULO 35, LEY 6654), QUEDARA EL EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLVER.

ART.117 - LA RESOLUCION QUE RECAIGA, DEBERA SIEMPRE, CONTENER LAS COSTAS AL VENCIDO.

### CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ART.118 - CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL MINERO, PROCEDERA EL RECURSO DE RECONSIDERACION Y APELACION EN SUBSIDIO, QUE DEBERA INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE LA NOTIFICACION RESPECTIVA, Y DEBERA RESOLVERSE, PREVIA VISTA AL SR. FISCAL DE ESTADO, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS DE RECIBIDO EL MISMO, SIN OTRA SUSTANCIACION, SALVO EL LLAMAMIENTO DE "AUTOS PARA SENTENCIA".

ART.119 - EL RECURSO DE APELACION, EN SU CASO, SERA CONCEDIDO ANTE LA CAMARA EN LO CIVIL EN TURNO, CON CARACTER DE ABREVIADO, CONFORME LO DISPONE LOS ARTICULOS 132/142 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

CONTRA LA SENTENCIA QUE SE DICTE, SOLO PROCEDERAN LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS LEGISLADOS EN EL TITULO VII, SECCION SEGUNDA, CAPITULO IV, ARTICULO 145 Y CONCORDANTES DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

### TITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

ART.120 - EL TRIBUNAL CONTROLARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIGENCIA DE LOS DERECHOS MINEROS CONCEDIDOS, QUE ESTABLECE EL CODIGO DE MINERIA Y SUS LEYES COMPLEMENTARIAS, A TRAVES DE LA DIRECCION E IMPULSO DEL PROCESO MINERO, DE LA INFORMACION REGULAR PERTINENTE DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA, O DE DENUNCIAS DEL FISCAL DE ESTADO, LA POLICIA MINERA, TERCEROS CON INTERES LEGITIMO O CUALQUIER PERSONA DOMICILIADA EN LA PROVINCIA, CUANDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, SURJA QUE HAY HECHOS CON APTITUD PARA PROVOCAR DAÑO HUMANO O AMBIENTAL.

ART.121 - LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA, PROPORCIONARA AL TRIBUNAL MINERO, TODA LA INFORMACION Y ASISTENCIA TECNICA QUE LE SEA REQUERIDA POR EL JUEZ DE MINAS, TENDIENTE A CONOCER LA VERDAD REAL DE LOS HECHOS RELATIVOS A CUALQUIER PROCESO MINERO. DEL MISMO MODO Y EN LAS RESPECTIVAS AREAS Y POSIBILIDADES, QUEDA ESTABLECIDA ESTA OBLIGACION EN RELACION A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL. LA POLICIA MINERA SERA EL ORGANO AUXILIAR TECNICO Y OPERATIVO DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL MINERO, A REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE MINAS.

### TITULO XIV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ART.122 - ATRIBUYESE PROVISIONALMENTE LA COMPETENCIA PARA ENTENDER Y RESOLVER EN LOS RECURSOS DE APELACION QUE SE PLANTEEN CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL MINERO, EN FORMA PROVISIONAL, A LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, HASTA TANTO NO SEA NECESARIO LA INSTALACION DE UNA CAMARA DE APELACIONES, DE EXCLUSIVA COMPETENCIA MINERA. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DISPONDRA, POR VIA DE LA SUPERINTENDENCIA, EN SU OPORTUNIDAD, LO CONDUCTENTE PARA REDISTRIBUIR EQUITATIVAMENTE, EL INCREMENTO DE LAS CAUSAS ENTRE LAS DIVERSAS CAMARAS. LA CALIFICACION DE LA NECESIDAD DE LA INSTALACION DE UNA CAMARA DE EXCLUSIVA COMPETENCIA MINERA EN GRADO DE APELACION, Y SU EFECTIVIZACION, DEBERAN DISPONERSE MEDIANTE LEY.

ART.123 - POR VIA REGLAMENTARIA, SE PODRAN INCORPORAR LOS INSTRUMENTOS Y SISTEMAS NUEVOS ACTUALES Y FUTUROS DE REGISTRACION Y OPERACION, TANTO DOCUMENTAL COMO TOPOGRAFICA, QUE NO SIGNIFIQUE DISMINUCION DE LA SEGURIDAD QUE BRINDAN LOS QUE SE ENCUENTREN EN USO.

ART.124 - PARA EL TRIBUNAL MINERO, Y REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA, LA FERIA JUDICIAL DE ENERO Y EL RECESO DE JULIO, SE ENCONTRARAN

SIEMPRE HABILITADOS AL SOLO EFECTO DE NUEVAS MANIFESTACIONES O PEDIMENTOS DE CATEO O DENUNCIAS DE MINAS Y DE MEDIDAS, RECURSOS Y REGISTRACIONES QUE EN RAZON DE SU IMPROPRORROGABILIDAD, ESTABLEZCA LA LEY DE PROCEDIMIENTOS.

ART.125 - LOS PERITOS ASISTENTES A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTICULOS 11, 12, Y 13 Y CORRELATIVOS DE LA LEY 6654, SIN PERJUICIO DE LOS REQUISITOS PARA SU DESIGNACION Y FUNCIONES QUE DEBAN DESEMPEÑAR CONFORME A DICHA LEY, PRESTARAN SUS FUNCIONES EN EL AMBITO Y DEPENDENCIA DE LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA.

ART.126 - DEROGASE EL ARTICULO 60 DE LA LEY PROVINCIAL 1551, EXCLUYENDOSE LA MATERIA MINERA DEL FUERO CIVIL Y COMERCIAL, EXCEPTO LOS JUICIOS RELATIVOS A TITULOS DE CREDITOS, ENDOSABLES O AL PORTADOR, AUNQUE EMANEN DE DERECHO O CONTRATO MINERO Y LA EJECUCION DE HIPOTECAS MINERAS, O LOS DOCUMENTOS QUE EMANEN DE ELLAS, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 9º INC. B), SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY 6654.

ART.127 - LA PRESENTE LEY, ENTRARA EN VIGENCIA AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, Y DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS SIGUIENTES, PRORROGABLES LEGALMENTE FUNDADOS, DEBERA ESTAR DESIGNADO EL JUEZ TITULAR DEL TRIBUNAL MINERO.

ART.128 - EN LOS PRIMEROS CONCURSOS PARA LA DESIGNACION DE LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL MINERO, NO SE REQUERIRA LA INTEGRACION DE LOS JURADOS CON EL JUEZ DE MINAS.

ART.129 - COMENZARA LA EFECTIVA VIGENCIA DE LA JURISDICCION DEL FUERO MINERO JUDICIAL Y CESACION DE LA FUNCION CONCEDENTE DE LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA, EL DIA SIGUIENTE AL DE LA TOMA DE POSESION DE SUS CARGOS POR PARTE DEL JUEZ DE MINAS Y LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL MINERO Y REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA QUE ESTABLECE LA LEY.

ART.130 - A PARTIR DEL DIA SEÑALADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE PODRA PROCEDER AL TRASLADO DE LOS EXPEDIENTES, REGISTROS, Y DEMAS DOCUMENTACION OBRANTE EN LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL PODER CONCEDENTE. SE DEJARA COPIA AUTORIZADA, DE TODAS LAS ACTUACIONES QUE REQUIERA LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA, PARA LA PROSECUCION DE SUS FUNCIONES.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PODRA DISPONER LA SUSPENSION DE LOS PROCESOS Y LA ATENCION DEL PUBLICO, PARA POSIBILITAR LA RECEPCION E INVENTARIO DE LA DOCUMENTACION Y LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL Y REGISTRO PUBLICO MINERO, PERO CON HABILITACION DE LA ESCRIBANIA DE MINAS, AL SOLO EFECTO DE RECIBIR LOS PEDIMENTOS MINEROS INICIALES Y LOS ESCRITOS QUE TUVIERAN PLAZO LEGAL DE VENCIMIENTO. PODRAN TRASLADARSE TRANSITORIAMENTE AL PODER JUDICIAL, LOS CARGOS O AGENTES DEPENDIENTES DE LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA, PARTICULARMENTE IDONEOS O QUE RESULTAREN NECESARIOS PARA CONCRETAR LA ORDENADA PUESTA EN FUNCION DEL TRIBUNAL Y REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD MINERA.

ART.131 - A PARTIR DEL DIA INDICADO EN EL ARTICULO 44 DE LA LEY 6654, PASARAN A JURISDICCION DEL TRIBUNAL MINERO, TODAS LAS CAUSAS PROPIAS DE SU COMPETENCIA, RADICADAS ANTE LA AUTORIDAD MINERA ADMINISTRATIVA, PERO LAS CAUSAS DE LA MISMA MATERIA EN TRAMITE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y TRIBUNALES DEL FUERO CIVIL Y COMERCIAL, PROSEGUIRAN CONFORME A QUE ESTEN SOMETIDAS HASTA SU TOTAL TERMINACION.

ART.132 - HASTA TANTO NO SE CONSTITUYA CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES MINERAS, LOS INTERESADOS PODRAN PRESENTAR VALIDAMENTE LAS PETICIONES INICIALES DE DERECHOS QUE SE SITUEN DENTRO DE LOS LIMITES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL EN EL TRIBUNAL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

HABILITE AL EFECTO, MEDIANTE ACORDADA Y CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY DE FORMA. EL TRIBUNAL RECEPTOR, DEBERA LLEVAR UN REGISTRO DE ESTAS PETICIONES, CON LOS RECAUDOS DE SEGURIDAD QUE ESTABLEZCA EL SUPERIOR TRIBUNAL.

ART.133 - AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO, PARA EFECTUAR LOS AJUSTES PRESUPUESTARIOS Y TRANSFERIR LAS PARTIDAS NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL MINERO.

ART.134 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.